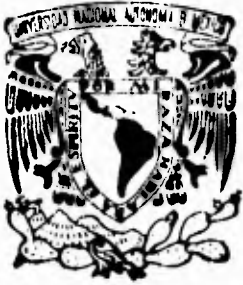


357
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ANA MARIA GONZALEZ RUIZ



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

GENARO GONZALEZ ZAMACONA

JULIA RUIZ ALEJO

**Con profundo amor y agradecimiento
por darme la vida y brindarme una
educación profesional.**

A MIS HERMANOS:

**FELISA, SARA, SABINA, MARTHA,
LIDIA, PEDRO, ALMA LETICIA.**
Por el cariño que siempre nos
a unido en la adversidad y en
el triunfo.

A MI ESPOSO:

Por su amor, apoyo y
comprensión.

A MI HIJA:

BRENDA VIANEY
Por ser la razón de mi vida.

A MIS AMIGOS:

A todos y cada uno de ellos por su
amistad sincera, en especial a:
**PATY ORTEGA, PATY
SANCHEZ, CLARA LETICIA,
ESPERANZA, MARIA CRUZ,
BLANCA ESTELA, RODOLFO,
ENRIQUE Y GABRIEL.**

A LOS LICENCIADOS:

**FAUSTINO CARRANCO SANCHEZ Y
VICTOR MANUEL CARRANCO SANCHEZ**
Por su confianza y apoyo.

A MI ASESOR:

LIC. JUAN CARLOS RAYO MARES
Bajo cuya dirección y asesoramiento
ha sido posible la realización del
presente trabajo.

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO:

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
Por permitirme y darme la
oportunidad de realizar el
presente trabajo en el seminario
que atinadamente dirige.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:**

Por haberme permitido una
formación académica.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por haberme permitido forjar
como un estudioso del derecho.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS
PROFESORES:**

Por haberme transmitido sus
conocimientos, experiencia y
formación profesional, a los
cuales debo admiración.

A DIOS:

**Por su infinita bondad y de quien
espero siempre siga conmigo ya
que me ha permitido dar y recibir
grandes satisfacciones.**

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	01
CAPITULO PRIMERO:	
I.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.....	08
1) Sistema Acusatorio.....	14
2) Sistema Inquisitivo.....	16
3) Sistema Misto.....	17
CAPITULO SEGUNDO:	
II.- ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	20
CAPITULO TERCERO:	
III.- FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	24
CAPITULO CUARTO:	
IV.- FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	49
CAPITULO QUINTO:	
V.- FRACCION III DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	62
CAPITULO SEXTO:	
VI.- FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	73
CAPITULO SEPTIMO:	
VII.- FRACCION V DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	78

CAPITULO OCTAVO:

VIII.- FRACCION VI DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	80
--	-----------

CAPITULO NOVENO:

IX.- FRACCION VII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	84
--	-----------

CAPITULO DECIMO:

X.- FRACCION VIII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	86
--	-----------

CAPITULO DECIMO PRIMERO

XI.- FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	88
---	-----------

CAPITULO DECIMO SEGUNDO:

XII.- FRACCION X DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.....	83
---	-----------

CONCLUSIONES.....	107
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	115
--------------------------	------------

INTRODUCCION

Un alud de reformas ha caído sobre la legislación penal, y especialmente sobre la procesal de la misma especialidad, en el curso de la última década. Otras se avecinan: hay nubes en el horizonte. La acción legislativa cancela, de pronto, bibliotecas enteras, modifica el trabajo de los tribunales, suprime la jurisprudencia formada en el curso de muchos años.

Sin embargo sean bienvenidas las reformas cuando son verdaderamente necesarias y oportunas. Pero no podemos apostar a ellas, como se hace a menudo toda la suerte de la justicia. Es preciso que también haya, de veras, aplicación efectiva de las muchas y buenas normas que ya tenemos. Es necesario el esmero en la selección, preparación y supervisión de los funcionarios públicos. Es indispensable la continuidad en los programas que la merezcan, más allá de veleidades reformistas o caprichos innovadores. La procuración y la administración de justicia han sido en ocasiones -y a veces dramáticamente- escenario para que se muestre, el gran desperdicio de recursos, progresos y esperanzas, el síndrome de Penélope: hacer hoy y deshacer mañana.

Las importantes modificaciones en este campo normativo se iniciaron sobre todo en 1993, como culminación, entonces, de una Consulta Nacional acerca de Administración de Justicia y Seguridad Pública, llevada a todas las entidades federativas, sin excepción, que produjo novedades de primer orden.

Así comenzó la actualización de nuestra ley penal. En el camino acudieron verdaderas transformaciones de fondo, que dieron nuevo rumbo y soluciones inéditas, en México, a diversos temas trascendentales de la materia penal sustantiva y adjetiva.

La reforma penal constitucional fue promovida por dos iniciativas producidas en la Cámara de Diputados y dictaminadas conjuntamente: una de ellas, con fecha 30 de junio de 1993, planteó la reforma de los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución, y la otra, fechada el 8 de julio siguiente, requirió la modificación de los artículos 19, 107 (derogación de la fracción XVIII) de la misma Ley Suprema.

Propósito de este trabajo es examinar exclusivamente el contenido de la reforma al artículo 20 constitucional, que reviste indudablemente notable importancia para el procedimiento penal.

La iniciativa de mayor alcance, presentada el 30 de junio, cuenta con una serie de preocupaciones mayores que han nutrido el debate jurídico y culminado en reformas constitucionales y legales.

"En este orden de ideas -dice la iniciativa-, los suscritos sostenemos que un ámbito como el de la justicia penal, no debe quedar exento de este debate...". Resulta necesario -se afirmó- "adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial".

La propia iniciativa contiene otra consideración general, alusiva al Estado de Derecho, fundatoria de la reforma: "Nuestro sistema penal se desarrolla con base a (sic) las garantías que otorga la Constitución. El Ministerio Público y el juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite; asimismo el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: este es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa".

El dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, tiene fecha 8 de julio de 1993. Comprende las dos iniciativas. Así, resulta que la segunda de estas, del 8 de julio, fue dictaminada, con insólita celeridad, precisamente el mismo día en que se presentó.

En aquél documento se narra el proceso parlamentario desarrollado a este respecto y se afirma, entre otras cosas, lo siguiente: la finalidad de las iniciativas "no es exclusivamente el llevar al texto constitucional reformas que aprecien requisitos de forme, sino por el contrario, en buscar avances reales que se ajusten a la nueva realidad que vive nuestra sociedad", e fin de que se cuente con un marco jurídico "que exprese en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber estatal de procurar y administrar justicia".

El objeto de los proyectos es el "perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, con la consecuente salvaguarda de los derechos humanos, en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y

persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente procesal de todo juicio de este orden".

Se indica que las propuestas de reforma "se nutren de los múltiples debates que a lo largo del siglo se han generado en torno a este tema", y se observa que "es innegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional y la comunidad internacional se han visto afectadas por nuevas conductas antisociales cometidas por organizaciones e individuos, que han hecho de esa labor ilegal, su modus vivendi", con el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos de cuya salvaguarda depende una sana convivencia humana".

CAPITULO PRIMERO

1.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.

El presente capítulo es por demás fundamental para a partir de su entendimiento, poder calificar el tipo o sistema de enjuiciamiento que acepta nuestro país, ya que constitucionalmente se trazan los lineamientos generales de todo el sistema penal. Por tanto, el estudio del derecho constitucional penal debe comenzar con una reseña histórica de sus instituciones fundamentales, pues el conocimiento de su origen y evolución favorece una comprensión cabal del sistema de enjuiciamiento en vigor y permite ingresar con paso más firme en el campo de la política procesal. La experiencia del pasado ilumina el presente, tanto como la comparación de las legislaciones políticas positivas facilita la interpretación de la ley.

La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspiraron la costumbre o la obra legislativa, los factores que determinaron las instituciones jurídicas y el ideario triunfante en las diversas épocas. Con relación al proceso penal, especialmente, la evolución demuestra esa eterna lucha entre los intereses de la sociedad y del individuo, que equél debe tutelar, lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político y el derecho procesal penal.

La concepción política imperante conduce en ciertos casos a un predominio exagerado de alguno de esos intereses, es decir, a una visión unilateral del proceso, ya sea porque se le considere como la palestra de un litigio privado, donde se magnifican los poderes del individuo y se consagra la pasividad del juzgador, ya sea porque la atención exclusiva del interés colectivo determine los más cruentos sacrificios de la dignidad y libertad del hombre ¹(1). Pero también se advierte después, ya bajo la vigencia de la doctrina moderna la búsqueda afanosa de un equilibrio adecuado de esos intereses, el cual descansa, aunque todavía se discrepe acerca de los medios prácticos de conseguirlo, en una concepción dualista que estima el proceso como un instrumento formal de la justicia y una garantía individual.

A pesar de las dificultades que se oponen a nuestro intento es preciso que esta visión histórica no sea meramente externa, sino que penetre en el sentido de las formas, en su razón de ser, en las necesidades que la determinan, puesto que sólo así podremos reparar -como aconseja Altamira- ²(2) en "los acontecimientos políticos y sociales que más han influido en el desarrollo jurídico" y en el auténtico significado de las instituciones que se han ido originando, considerando o reformando.

¹ (1) Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal. 2a. Ed., pág. 16-17 Tomo I. Buenos Aires, 1969.

² (2) Citado por Vélez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. pág. 16.

Si la ley, en sustancia, lejos de ser una creación del legislador, es el resultado de las necesidades sociales y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura y un producto de experiencias, anteriores o foráneas, puestas bajo el ojo crítico del legislador, es el resultado de las necesidades sociales, tuvo razón Avraut³(3) cuando dijo que "hay leyes como los ríos: para conocer que son, no se observa el contorno por donde pasan, sino su fuente y origen", aunque cabe agregar que también conviene seguir su cauce, dado que ahí yacen los factores que orientaron la corriente.

"Pocas lecciones son más conmovedoras, como expresión del esfuerzo del hombre por elevarse -escribe Soler-⁴(4) como la de tomar una institución jurídica y recorrer hacia atrás su cauce vivo; ver como una larga acumulación de sufrimientos, crueldades e injusticias va limando las palabras, cambiándolas alternando la concepción, distinguiendo situaciones. Los Códigos son monumentos de experiencia y sabiduría acumuladas".

Para no convertirse en un legislador improvisado -agrega el emitente maestro- "el jurista debe conocer a fondo el contenido histórico de la materia" que trata, si es

³ (3) Cfr. Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, I, Doctrinas Generales, traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Euro-América. Buenos Aires 1963, pág. 25.

⁴ (4) Soler, Sebastián. Fe en el Derecho y otros ensayos. Buenos Aires, 1966.

indudable que "aún la norma renovadora y novedosa juega en función de la norma anticuada a la cual sustituye".

¿Pero qué extensión debe tener este ensayo para que sea realmente fructífero?

Como también debe animarnos el propósito de evidenciar el atraso de la legislación que rige en el orden nacional, lo mismo que en los países de América Latina que todavía permanecen fieles al antiguo derecho español -puesto que de este modo hemos de facilitar su reforma- no deberíamos limitarnos a estudiar la historia en nuestro país. De este modo quedarían ocultos sus antecedentes próximos (el derecho castellano) y remotos (el derecho romano).

Un panorama integral del desarrollo histórico del proceso penal, que comience por el derecho griego, siga por el romano y continúe por el español, sin olvidar las legislaciones que más han influido en su formación, será el mejor aporte a la política procesal y permitirá valorar los diversos sistemas vigentes en nuestro país.

Ante este panorama de un presente que necesita recoger las enseñanzas del pasado, las Facultades de Derecho tienen un deber ineludible que muchas veces no cumplen: no pueden limitarse a estudiar un derecho positivo que repugna a nuestras

instituciones democráticas, es decir, el derecho antiguo constitucional que el procesal debe reglamentar, que se opone a exigencias racionales y a las experiencias a veces desastrosas de otros pueblos. Es preciso crear en el estudiante -si aspiramos a que sea un jurista y no un mísero picaoleito- la conciencia del valor y significado real del sistema jurídico vigente en el orden nacional, poniéndolo en contacto con las ideas centrales que suministran la historia y el derecho comparado.

El caudal de conocimientos que estos estudios nos permite adquirir -aunque sean esquemáticos y deficientes- deben darnos la sensibilidad jurídica de que hoy adolecen gran parte de los abogados los que creen en la bondad de nuestro sistema procesal porque no conocen otros, y que son enemigos del progreso institucional mas por deficiencia de sus estudios universitarios que por la comodidad mental que depara el simple hecho de no innovar.

En conclusión, el estudio histórico tiene importancia en cuanto:

a) Pone de relieve los factores y necesidades sociales que determinaron las instituciones fundamentales del proceso penal y las ideas imperantes en cada ciclo de cultura;

b) Revela una lucha incesante entre los intereses sociales e individuales afectados por el delito y el interés por la libertad individual;

c) Acredita la íntima conexión que existe entre el régimen político y el proceso penal.

d) Demuestra que el sistema procesal penal dominante en nuestro país está en pugna con los postulados y el espíritu de la Constitución;

e) Favorece el estudio comparativo del derecho procesal penal y la valoración correcta de las instituciones vigentes en el orden nacional y estatal.

La diversidad de los regímenes en vigor y el hecho -que asombra, pero es evidente- de que todavía hay defensores de instituciones que vinieron en la Edad Media, pero que repugnan a las ideas políticas imperantes (procedimiento escrito y secreto, pruebas legales) justifican la extensión de este estudio.

2. SISTEMAS

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto tres sistemas de singulares características: acusatorio, inquisitivo y mixto. Mientras los dos primeros son diametralmente opuestos, el último es una reunión de ambos ⁵(5).

⁵ (5) Cfr. Carrera Francisco. Programa de Derecho Criminal párrafo 850 y sigs. además, Leone Op. cit. I pág. 20.

Esta diversidad de regímenes procesales -que la doctrina considera como tipos abstractos, más bien con fines didácticos pues no se encuentran perfectamente establecidos en las legislaciones antiguas o modernas- "refleja las diversa ideología política" ⁶ (6) imperante en las distintas etapas históricas, una distinta concepción del Estado y del individuo, en el fenómeno de administrar justicia; es decir, reflejan un aspecto de lucha entre el Estado y el individuo entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual.

En el proceso acusatorio (si prescindimos, en la antigüedad, del esclavo), el individuo ocupa un primer plano. El legislador piensa ante todo, en la libertad y dignidad del hombre, en los que después se llamaron sus derechos subjetivos. El papel del Estado es secundario, puesto al servicio de los individuos, aquél tiene la misión de resolver los conflictos que se producen entre éstos; el juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes (lo mismo ocurre en materia civil o de manera muy semejante), no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o de cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas.

La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

⁶ (6) Leone Op. cit. I pág. 26.

En el proceso inquisitivo ocurre lo contrario; la personalidad del hombre, su libertad y dignidad no son ya ingredientes del nuevo ideario, ya parece elevarse y consolidarse sobre el temor al pecado y al delito; el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido; surge la figura del inquisidor, desplazando a la del juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente; el acusador deja de ser una persona con derecho y se convierte en objeto de severa persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del individuo; la prisión preventiva de éste, lógicamente, es la regla general. El proceso penal es un instrumento de castigo. La idea de justicia parece obnubilada por una concepción autoritaria o despótica del estado de policía. Todo medio es legítimo para defender a la sociedad.

Este tipo inquisitivo muere, naturalmente, cuando triunfan las ideas individualistas que se consideraron en el siglo XVIII y que consagró la revolución francesa.

Pero después de un período de reacción, el código francés de 1808 establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron.

Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre el interés individual y social. Se reconoce la necesidad de que el estado administre la justicia penal

con el menor sacrificio que la libertad personal. Se abandonan los resortes que afectaban al acusado, se instituyen dos etapas distintas del proceso (una preparatoria que se realiza por escrito, y otra definitiva, donde prevalece la forma oral), se afirma la defensa como elemento esencial del proceso.

Estos conceptos generales favorecerán la comprensión del esquema siguiente:

1.- SISTEMA ACUSATORIO.

El proceso de tipo acusatorio -que encontramos en Grecia y en la República romana, que entre los germanos adquirió caracteres propios, y que aun rige en Inglaterra y en EE.UU. de Norte América, si bien con algunos rasgos peculiares- se caracteriza del siguiente modo:

a) La jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o un jurado popular.

b) La acción penal emergente de un delito público, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano (acción popular), mientras que pertenece al damnificado

cuando se trata de un delito privado; y la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concibe sino ad instantiam partis de suerte que el juzgador no puede actuar de oficio.

c) Las partes -acusador y acusado- se encuentran en paridad jurídica, armadas de iguales derechos, mientras el juzgador aparece como arbitro del combate o litigio que se lleva a cabo entre aquellas, es decir, la iniciativa propia en la investigación.

d) El acusado goza generalmente de libertad; su prisión preventiva es una excepción.

e) Los elementos de prueba son introducidos por obra exclusiva de las partes, de modo que el juzgador carece de poderes autónomos para investigar la verdad de los hechos, debiendo limitarse a examinar las pruebas acerca de las cuales había versado la discusión de aquellas (*in iura allegata et probata*) y en la valoración de esos elementos impera el régimen de la íntima convicción.

f) El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.

g) La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos o son muy raros, los indultos o las gracias.

2.- SISTEMA INQUISITIVO.

En este segundo sistema -propio de los regímenes despóticos, cuyas trazas visibles se hayan en Roma imperial, y que triunfó en Europa continental durante la baja edad media- el proceso penal tiene los siguientes caracteres:

a) La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al Rey, Monarca o Emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble instancia imperante.

b) La acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida ex officio por el propio magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; se abandona así el principio acusatorio.

c) El juex tiene un poder absoluto de impulsión del proceso de investigación de la verdad; el "director" único de aquél mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total y parcialmente del derecho de defensa.

d) Lógicamente, la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.

e) En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo.

f) El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.

g) La arbitraria y omnímoda voluntad del príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada.

3.- SISTEMA MIXTO.

El proceso de tipo mixto -cuyos rastros podrán verificar en el derecho romano imperial, pero que realmente fue organizado por el Código de Napoleón (1808) y modificado, en cuanto a la instrucción, por las legislaciones modernas de Europa continental, durante la segunda mitad del siglo pasado- es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros. No es posible definirlo con precisión, puesto que varía, a veces en gran medida según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren. Sin embargo, la mixtión responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para preparar la segunda, o mejor aún para dar base a la acusación originaria del verdadero juicio. Si tomamos como ejemplo las legislaciones modernas de Europa Continental, sustancialmente seguidas por los ordenamientos nacionales que han consagrado nuestra moderna legislación procesal, el sistema mixto tiene las siguientes características:

a) La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juiz técnico, y durante el juicio (plenario) por un tribunal popular o técnico.

b) La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público, aunque en algunos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar, y éste puede ejercer la acción civil resarcitoria que se basa en el delito.

c) La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es director de la investigación, mientras el Fiscal y las partes sólo pueden reponer pruebas que aquél practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.

d) En cuanto a la valoración de la prueba, rigen los sistemas de intima o de libre convicción, según actúe, respectivamente, un tribunal popular o técnico.

e) El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, aquél es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.

En las modernas legislaciones el tribunal de sentencia (técnico) juzga en única instancia, reglamentándose los recursos de casación, inconstitucional y revisión.

A partir de lo antes dicho se concluirá al final del desarrollo del presente trabajo, si las garantías constitucionales a que alude el artículo 20 de la Constitución General de la República se enmarcan en un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, inquisitivo o mixto.

CAPITULO SEGUNDO**ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

El artículo 20 constitucional ha sido objeto de diversas reformas en sus distintas fracciones. La última que se verificó fue la del año de 1993 por decreto de reformas y adiciones publicado en el Diario Oficial el 03 de septiembre.

El actual precepto establece que "en todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías", esto es, antes de la reforma el enunciado era el siguiente: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías". De lo cual tenemos que básicamente la modificación en su título se basó en una de índole terminológica, pues se sustituyó "juicio del orden criminal", por "proceso del orden penal", y "acusado" por "inculpado".

Indica García Ramírez que la palabra juicio es una expresión con varias acepciones, una de ellas equivale, precisamente a proceso; otra a etapa dentro del proceso; una más, a sentencia, y agrega que, "la parte final del artículo (se refiere al 20 constitucional) no es consecuente con el anuncio ni con la "regla" contenida en la cabeza, pues además de abordar derechos del indiciado, que se trasladan del proceso a la averiguación previa, se ocupa de derechos de la víctima del delito, tema que no tiene que ver en lo absoluto, con las garantías reconocidas al sujeto antagónico en la escena penal: el inculcado o acusado"⁷(7)

A propósito de los problemas de nomenclatura creemos interesante destacar el modo de denominar al conjunto de normas que regulan la existencia del delito y los presupuestos indispensables para atribuirlo a una persona, así tenemos que esencialmente los términos utilizados legal y doctrinalmente, han sido los de "Derecho Criminal" o "Derecho Penal", siendo este último nombre el de mayor prevalencia en nuestro medio jurídico.

7

(7) El nuevo procedimiento penal mexicano, pág. 54., 1a. ed., Ed. Porrúa, S.A., 1984.

Ahora bien, la ciencia procesal penal ha aportado diversas acepciones para señalar al sujeto pasivo del proceso, según el estado del procedimiento donde se ubique. Así, a nivel de averiguación previa se acostumbra designarle indiciado o imputado; una vez que el Ministerio Público promueve la acción ante el Juzgador competente, recibe el nombre de consignado, situación que se mantendrá hasta antes de que el Juez determine su situación jurídica, ya que si éste le dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso sin restricción de su libertad personal, el título que recibe es de procesado; cuando se culmina la etapa de la instrucción, y se precisa la pretensión punitiva de parte del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, entonces a la persona se le designa acusado y, finalmente, cuando el juzgador dicta sentencia, será sentenciado; sin embargo, a pesar de las diversas denominaciones apuntadas adquiere el carácter de probable responsable hasta antes de dictarse el fallo que pone fin a la instancia. En atención a lo expuesto, es por lo que consideramos que el cambio al encabezado del artículo 20 constitucional técnicamente mejoró sólo la terminología.

Una primera conclusión por tanto, es que deviene incongruente la denominación del artículo 20 constitucional con su contenido, pues establece

principalmente garantías del probable responsable de un delito durante la tramitación de un proceso, sin embargo el párrafo penúltimo de dicho numeral, amplía las consagradas en las fracciones V, VII y IX a la etapa de averiguación previa, prescribiendo que se sujetarán a los requisitos y límites que las leyes establezcan, e igualmente agrega que lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna, y finalmente, alude a los derechos del ofendido o víctima de un delito.

CAPITULO TERCERO

FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

La actual fracción determina que "en todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"1.- Inmediatamente que lo solicite el Juez, deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunieras que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos, en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio". ⁴(8)

⁴ (8) La evolución que ha sufrido la fracción I del artículo 20 constitucional es la siguiente: El texto original decía que "inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla". Por decreto publicado en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 1948, se reformó por primera vez la fracción I quedando como sigue: "Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: 1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado". Por decreto publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985 se reformó por segunda vez la fracción I para quedar como sigue: "Artículo 20. En todo juicio de orden criminal

Antes de la reforma prevalecía el sistema del término medio aritmético de la pena señalada al delito que se imputaba al indiciado, de tal manera que si aquélla era inferior a cinco años -incluyendo sus modalidades (circunstancias agravantes o atenuantes) se podía obtener la libertad provisional bajo caución, pero si el término medio era superior a cinco años, no se podía gozar de ese beneficio.⁹(9)

tendrá el acusado las siguientes garantías; 1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarias, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación. La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores". Por último, por decreto publicado el día 3 de septiembre de 1993, se reformó por tercera vez la fracción I, para darle el siguiente texto: "Artículo 20 en todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: 1.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad Judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial. El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado inculpa en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso".

⁹ (9) ARTICULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: fracción I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad

Por libertad provisional bajo caución, se entiende (ahora) en el procedimiento penal, a la que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure una indagatoria ante el Ministerio Público o un proceso con el Juzgador, si es que el hecho que se le imputa calificado como delito tiene asignada una pena privativa de libertad, o bien, se trata de sanción acumulativa (prisión o multa, o, prisión y cualquier otra consecuencia jurídica), previa la satisfacción de determinados requisitos consagrados en la Constitución y en las leyes secundarias.

Si la sociedad tiene el derecho inalienable de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue convenientes para su propia conservación, el individuo, que es parte integrante de la misma, debe gozar de la protección de las leyes, principalmente cuando los actos afecten su libertad personal. Existe por ende, una colisión de intereses

tan respetables que las leyes no pueden dejar pasar inadvertidos; verbigracia, el interés de la sociedad que persigue al delincuente de acuerdo

del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

con las normas procesales, y el del inculpado, que como sujeto procesal merece disfrutar de las garantías que la propia ley le otorga. En la conciliación de estos intereses es donde surgen las más delicadas cuestiones, y que de algún modo el sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio trata de asimilar, porque no es fácil delimitar hasta donde llega el interés de la sociedad sin que se vulnere el del individuo.

La regla consagrada, antes de las reformas, en la constitución, era que en todo proceso penal, para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución se debía cumplir con la obligación impuesta al inculpado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las ordenes de comparecencia emanadas del Ministerio Público o los Tribunales, siempre que el delito de que se tratara (incluyendo sus modalidades) en su término medio aritmético no excediera de cinco años de prisión. Ahora sólo debe garantizarse la reparación del daño, las sanciones pecuniarias, y que no se trate de delito calificado por la ley secundaria como "grave".

El aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar, excepcionalmente en la actualidad,

desde que el procedimiento se inicia, sólo tratándose de flagrancia o urgencia en la comisión de los hechos, es por tanto, una medida de necesidad extrema para mantenerla vinculada a una indagatoria o a un proceso, ya detenida con el Ministerio Público o bien en prisión preventiva con el juzgador, para de esta manera tratar de conseguir el conocimiento de la verdad histórica.

El antecedente del beneficio de la libertad caucional en el Derecho Mexicano lo encontramos en el reconocimiento del sistema acusatorio, que pretende evitar al indiciado las molestias contingentes que trae consigo la prisión preventiva y restringir, además, la limitada función de acusación que caracterizaba al procedimiento de oficio. ¹⁰(10)

Los requisitos para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución son los siguientes:

- a) Que se solicite por el inculpado.

¹⁰ (10) cfr. González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano, 9a. ed., pág. 298-299., Ed. Porrúa, S.A., México 1988.

Esto se dará siempre que estemos en un supuesto de delito que sólo merezca pena privativa de libertad (algunos autores incluyen la pena de muerte), o se trate de sanción acumulativa donde esté presente una privativa de libertad. Al respecto se hace evidente que como presupuesto se requiere de una detención mantenida por el Ministerio Público -lo cual sólo sucederá tratándose de delito flagrante o urgente, pues en cualquier otro caso la indagatoria se llevará a cabo sin detenido; o bien, que el ejercicio de la acción penal sea con detenido, o que se haya cumplimentado la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa, o por último, que el individuo conociendo que en su contra hay una orden de aprehensión, se presente voluntariamente ante el juzgador (pudiendo llevar consigo incluso copia certificada del auto por el que se le conceda la suspensión provisional del acto reclamado -la orden de aprehensión-, si es que promovió juicio de garantías), y se someta a la potestad del juzgador, haciéndole saber que desea quedar en libertad provisional. Hablamos indistintamente de Ministerio Público y de juzgador porque este beneficio puede solicitarse tanto con el Representante Social en la fase de Averiguación Previa (lo anterior merced a la reforma precisamente a la constitución y consecuentemente la ley secundaria) como con el Juez de primera o única instancia (como lo será el de paz) o ante el

tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación interpuesto contra el fallo definitivo.

b) Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Es interesante advertir que el Código Penal en el Título Segundo, Capítulo V, alude a la "Sanción pecuniaria", preceptuando en el artículo 29 que "la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño..."

"(11) El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal indica

¹¹ (11) ARTICULO 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca el delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente pueden cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos. Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

que la reparación del daño comprende: fracción I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Esto es, con los elementos de prueba con que hasta ese momento cuenta el Ministerio Público tratándose de averiguación previa y el Juzgador tienen, deberán estimar a cuanto ascienden todos y cada unos de los conceptos que comprenden la reparación del daño, de lo cual se deduce la imposibilidad práctica, la mayor parte de las veces, en la fijación en esos estados -averiguación previa, preinstrucción o incluso instrucción- de las garantías respecto a los rubros señalados, particularmente por lo que hace al daño moral y a los perjuicios ocasionados, máxime que determina la Constitución que "inmediatamente que lo solicite", el indiciado en indagatoria con el Representante Social, según lo determinan los numerales 269, fracción III, inciso g), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 128, fracción III, inciso f) del Código Federal de Procedimientos Penales.

c) Que se garanticen las sanciones pecuniaras.

La Constitución nos habla de que se garanticen las sanciones pecuniaras, sin embargo dogmáticamente, o sea, de acuerdo al contenido del numeral 29 del Código Penal, se advierte que "la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño", pese a ésto la Carta Magna diferencia, las modalidades subrayadas no habiendo necesidad de ello ya que ambas son especies de las sanciones pecuniaras (género). Por tal razón, conforme a nuestro Código Político debemos entender por sanción pecuniaria (para efectos de la garantía en examen) exclusivamente la multa que acumulativamente se prevea con la privativa de la libertad. Esta postura del constituyente es criticable, porque sólo debía aludir -reiteramos- a que se garantizará (en sentido amplio) la "sanción pecuniaria", que realmente es comprensiva tanto de la multa como de la reparación del daño.

En otro orden de ideas salta a la vista la imposibilidad de fijar cautelarmente el monto exacto de la sanción pecuniaria (entiéndase de la multa), que llegado el caso se aplicaría en sentencia condenatoria, por ello el Ministerio Público y el Juzgador, deberá asegurar que el indiciado exhiba el

total de la multa que reglamente la ley para el delito en cuestión, pues si al final se dictara fallo condenatorio, válidamente podría imponerle, atentos al grado de culpabilidad, las máximas penas de las comprendidas para el delito cometido, de lo que se sigue que de esta forma la satisfacción de la multa ya estaría comprometida, lo que no sucedería de fijarle un porcentaje inferior, pues entonces existiría dificultad para lograr su pago. Ahora bien, si en sentencia al acusado se le fija una cantidad inferior de multa, la opción es que el Juzgador tome la parte correspondiente de la garantía otorgada para el cumplimiento de sus obligaciones que contraiga aquél con el juzgado y devolvería el remanente.

d) Que no se trate de delito grave.

Por razón de la reforma constitucional tuvo que ajustarse el contenido de varias disposiciones tanto del Código Procesal Penal para el Distrito Federal como del Federal de Procedimientos Penales, de tal manera que los artículos 268 y 195, ¹²(12) respectivamente, determinan cuales son los delitos que se

¹² (12) ARTICULO 268.- Habrá caso urgente cuando: a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley; b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. La orden mencionada será

ejecutada por la Policía judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que lo haya librado. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 140 párrafo primero, evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación previstos en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266-bis; asalto previsto en los artículos 266 párrafo segundo y 267; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315-bis, 320, y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracción VIII, IX y X, y 381-bis y extorsión previsto en el artículo 390 todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y 194.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundada y expresando los indicios que acrediten: a) que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos como graves en este artículo; b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decretó indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Federal: homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127, 128; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 146-bis, evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172-bis párrafo primero, 196-bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196-bis, 197 párrafo primero y 198 parte tercera del párrafo tercero, corrupción de menores previsto en el artículo 201; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266-bis; asalto en carreteras o caminos, previstos en el artículo 266 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381-bis y extorsión, previsto en el artículo 390, así como los previstos en el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 136 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación.

consideran como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad", luego si se trata de alguno de esos injustos, no podrá concederse el beneficio de la libertad provisional bajo caución, y por exclusión, fuera de cualquiera de tales supuestos, operará dicho beneficio.

Una cuestión de gran trascendencia la constituye cuando se presenta la comisión de una tentativa de delito grave, ya que hay juzgadores que niegan la libertad provisional bajo caución al indiciado y otros que la otorgan. Al respecto pensamos que en acatamiento al principio de legalidad, es obvio que es procedente dicho beneficio, pues la constitución y la ley secundaria se refieren a que no se trate de "delito grave", es decir, aluden a un hecho consumado, ya que la tentativa, no es "delito", sino es fase ejecutiva de un delito ya sea acabada o inacabada. Al respecto es pertinente señalar en que consiste el principio mencionado.

PRINCIPIO DE INTERVENCION LEGALIZADA, DE LEGALIDAD, DE POSITIVIDAD, DE RESERVA DE LA LEY, DE CONCENTRACION LEGISLATIVA O DE PREDOMINIO EXCLUSIVO DE LA LEY.- Al decir de Bettio, "la regla del nullum crimen, nulla poena sine lege..., desde el punto de vista técnico formal equivale a una reserva de ley por lo que concierne a la

materia de los delitos, de las penas, y hoy de las medidas de seguridad... Reserva de ley en tal materia, significa que la materia penal debe ser expresamente disciplinada por un acto de voluntad del poder del Estado al que compete según la Constitución la facultad de legislar, es decir, al poder legislativo" (13). Consecuentemente, el principio de legalidad, consiste, en que ninguna conducta que no esté previamente instaurada como delito por una ley anterior al hecho cometido, podrá ser sancionada con pena alguna; tal principio se consagra de manera expresa en la Constitución General de la República, al decretarse en el artículo 14, párrafo segundo, que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; en otros términos, se debe tener presente "que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus

¹³ (13) Instituciones de Derecho Penal y Procesal, pp. 95-96. Bosch, Casa Editorial, S.A.- Barcelona, 1977. Muñoz Conde nos dice, que "el principio de intervención legalizada o de legalidad, sirve, pues, para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal". Introducción al Derecho Penal, p. 80. Bosch, Casa Editorial, S.A.- Barcelona.- 1975.- Cfr. Además Sáinz Cantero, José A.- Lecciones de Derecho Penal. Parte General. II.- Ley Penal. El delito, p. 36.- Bosch, Casa Editorial, S.A.- Barcelona, 1982. Jescheck. Tratado de Derecho Penal. I. p. 33. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1981.

consecuencias, debe estar regida por el «imperio de la ley», entendida esta como expresión de la «voluntad general»¹⁴(14); potestad para fijar los delitos y las penas, que se encuentra ordenada constitucionalmente en el artículo 73, fracción XXI: "El Congreso tiene facultad, para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse".

e) Que se otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo (del indiciado) en razón del proceso.

Esta exigencia es de carácter procesal, ya que los numerales 556 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en forma idéntica establecen que otorgue el indiciado la garantía señalada.¹⁵(15) A su vez los

¹⁴ (14).- Muñoz Conde, Francisco.- Introducción al Derecho Penal.- p. 60. Bosch, Casa Editorial, S.A.- Barcelona, 1975.

¹⁵ (15) Artículo 556 (Código de Procedimientos Penales) Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la libertad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de lo que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo; II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniaras que en su caso puedan imponérsele; III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del Artículo 268 de este Código. Artículo 399 (Código Federal de Procedimientos Penales) Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes

dispositivos 567 del Código Distrital y 411 del Código Federal, señalan cuales son las obligaciones que contrae el presunto responsable que obtiene su libertad provisional bajo caución. (16)¹⁶

El señalado requisito procesal que los Códigos Adjetivos introducen es abiertamente inconstitucional, pues esta exigencia nuestra Carta Magna no la

requisitos: I.- Que garantice el monto de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la libertad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de lo que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo; II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194. La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

¹⁶ (16) El artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone, que "al notificarse al indiciado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: Presentarse ante el Ministerio Público o el Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias. En los casos a que se refiere el artículo 133 bis, el Juez, al notificar el auto de sujeción a proceso le hará saber que ha contraído las dos primeras obligaciones señaladas en primer párrafo de este mismo artículo". Por otra parte un tanto diferente -aunque no del todo- el precepto 411 del Código Federal establece, que "al notificarse al inculcado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: Presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le harán saber las causas de la revocación de la libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de su revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculcado".

contempla, por ello de no poder cumplir cualquier indiciado con el monto que se fije para el cumplimiento de las obligaciones que contrae con el juzgado, se le estaría negando procesalmente hablando, en beneficio constitucional.

Ahora bien, como ya hemos adelantado en las primeras líneas de este análisis, el penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional, establece que lo dispuesto en la fracción I, no estará sujeto a condición alguna respecto a su observancia en el procedimiento de averiguación previa. A su vez que el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: ... III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... g).- Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 558 de éste Código...". Misma prescripción que contiene el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, al precisar que: "cuando el inculpado

fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal se procederá de inmediato en la siguiente forma: ... III.- Se le harán saber los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes... f).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este código...". La reglamentación apuntada que lleva a cabo la ley secundaria, es congruente con el mandato constitucional.

La fórmula actual de la caución plantea también otro problema de notable trascendencia. Aparentemente, enseña García Ramírez ¹⁷(17), los únicos factores a considerar en la fijación de su cuantía -se refiere a la libertad provisional bajo caución- son el "monto estimado de la reparación del daño y el de las "sanciones pecuniaras que en su caso puedan imponerse al inculpado". Empero ¿Qué ocurre cuando es imposible estimar el valor del daño causado, o éste tiene solamente carácter moral y no puede ser

17

(17) El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 1ª ed., pág 69 y sigts. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

cuantificado en términos monetarios?, ¿Se toma en cuenta nada más la multa aplicable? (en caso de que además se contemple por el tipo penal -agregamos nosotros-). De esto último, ¿habrá de considerarse al máximo de la multa que corresponde en "abstracto" al delito cometido, o el término medio, como lo sugería la fracción I, por lo que tocaba, entonces, a la pena de prisión aplicable? y ¿qué sucede si la multa es muy reducida, por así determinarlo la normal penal, a pesar de que el delito revista carácter grave (socialmente hablando no legislativamente, agregamos nosotros, pues de ser así no habría lugar a hablar de este beneficio), habida cuenta de sus características en el caso de que se trate, pues a menudo la severidad de la sanción -en correspondencia con la gravedad de la infracción- se traduce más en la pena privativa de libertad, que no se toma en cuenta para la caución, que la multa, que sí se considera para tal efecto?. Algunas de las interrogantes planteadas por el tratadista citado han recibido de nuestra parte, la conducente contestación.

Por otra parte, en el supuesto de que no se fije garantía patrimonial alguna cuando no se presentan esos dos factores para la determinación de su cuantía, estaríamos negando la naturaleza de esta institución procesal, porque

desembocaríamos en una "libertad provisional bajo caución", -que es lo que dice, literalmente, la Ley Suprema- sin caución, al efecto, de acuerdo a la ley secundaria el Ministerio Público y el Juzgador sólo podrían exigirle al indiciado que garantizara el cumplimiento de las obligaciones que adquiere en razón del proceso, empero, desde nuestro punto de vista y coincidiendo con la insinuación que hace García Ramírez ¹⁸(18) dicho requisito como ya lo planteamos, no se haya constitucionalmente señalado, por ende, es evidente que deviene inconstitucional al restringir o limitar el derecho público subjetivo, gravando o aumentando los supuestos a satisfacer para que al gobernado pueda obtener su libertad provisional bajo caución.

La norma constitucional -insistimos- no autoriza al Juzgador, contrariamente a lo que ocurría en el texto derogado, para tomar en cuenta otros elementos en la determinación del monto de la garantía. Si se llegara a la conclusión (establece García Ramírez), de que es posible fijar garantía patrimonial a pesar de que no haya o no se pueda precisar un daño de esta naturaleza. ¿Cuáles serían esos otros elementos?, ¿quedarían a la discreción

18

(18) García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 1a. ed., pág. 68-69., Ed. Porrúa, S.A., México 1994.

del tribunal?, ¿Los establecería la ley, creando así disposiciones restrictivas o condicionantes que no están previstas o autorizadas en la Constitución?. Estos pronunciamientos, refuerzan nuestro punto de vista respecto de la exigencia adicional de la ley secundaria que hemos calificado de inconstitucional.

El párrafo segundo de la señalada fracción I del artículo 20 constitucional determina que "el monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial".

Lo que se puede afirmar tocante a este párrafo es que la Constitución ahora utiliza una correcta expresión, cuando alude a "caución", puesto que ésta significa garantía, lo cual resulta pertinente aclarar, dado que por deformaciones que ha sufrido este término entre los abogados postulantes, casi siempre lo identifican como denominador de una modalidad de la garantía y no como el género (caución), es decir, equivocadamente hablan de caución al referirse al depósito en efectivo, o sea, a dejar determinada cantidad de dinero ante la institución de crédito autorizada por la ley y recibir el contra recibo llamado billete o certificado de depósito, cuando que con la palabra

"caución" como ya hemos señalado, se quiere significar simple y llanamente "garantía", siendo sus formas las establecidas por la ley penal: depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca ó fideicomiso. ¹⁹(19)

¹⁹ (19) Los artículos 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 404 del Código Federal de Procedimientos Penales, determinan respectivamente: 562 "La caución podrá consistir: I.- En depósito en efectivo, hecho por el inculcado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en esos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandaràn depositar en las mismas el primer día hábil. Cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas: a) Que el inculcado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia; b) Que el inculcado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución; c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; d) El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que fija el juez. II.- En hipoteca otorgada por el inculcado o por terceras personas, sobre inmueble cuyo valor valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente Código. III.- En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y IV.- En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente" V.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado. "Artículo 404 (Código Federal para Procedimientos Penales) La caución consiste en depósito en efectivo, se hará por el inculcado o por terceras personas en la institución de crédito autorizadas para ello. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandarà depositar en aquella el primer día hábil. Cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas: I.- Que el inculcado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia; II.- Que el inculcado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución; III.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional; VI.- El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que fija el

Con idéntico parecer al nuestro se pronuncia García Ramírez, al explicar que "caución es el género, en el que caben varias especies de garantía patrimonial; depósito -que no es sinónimo de caución-, hipoteca, fianza y más recientemente, prenda". ²⁰(20)

La designación del monto de la caución corresponde al Juzgador, pero con la condición de que sea "asequible". en otras palabras, que esté al alcance del inculpado, consecuentemente la forma o modalidad de aquélla incumbe al presunto responsable. En el párrafo que se comenta se señala también que el monto de la caución inicial podrá disminuirse, de acuerdo a las circunstancias que la ley determine. Al efecto, los Códigos de Procedimientos Penales (560 del Distrital) y (400 del Federal) establecen requisitos para ello ²¹(21). Empero se observa que la ley secundaria en esencia alude a la juez".

²⁰ (20) El nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 1ra. ed., pág. 56, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

²¹ (21) El artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal determina que "a petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el Juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes: I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad; II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito; III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales; IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia. Las garantías a que se

disminución de la garantía (inconstitucional) para el incumplimiento de las obligaciones que el indiciado contrae en razón del proceso, y secundariamente en lo tocante a la reparación del daño y la multa (llamada sanción pecuniaria).

El párrafo tercero indica que "el Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso".

refieren las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculcado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida. A su vez el artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que "a petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes: I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad; II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito; III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales; IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo técnico Interdisciplinario; y V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia. La petición de reducción se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 494. Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 399 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculcado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

La Constitución introduce la calificación de "forma grave" del incumplimiento de las obligaciones (para revocar la libertad), más nunca señala se fije garantía alguna para su cumplimiento, por ende la ley secundaria en este aspecto -insistimos- es inconstitucional al exigir caución por parte del procesado. La valoración de cuando se está ante un caso grave de incumplimiento queda desde nuestro punto de vista al prudente arbitrio del juzgador -que no significa arbitrariedad en que pudiera incurrir-. El artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los numerales 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales, determinan los casos en que podrá revocarse la libertad caucional, dichos preceptos también aluden a que el incumplimiento sea "grave". ²²(22) y ²³(23)

²² (22) Los artículos 567 del Código Distrital y 411 del Código Federal, como se estableció líneas arriba aluden a las obligaciones que contrae el Presunto Responsable en razón del proceso.

²³ (23) Los numerales 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente señalan: artículo 568.- El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. asimismo revocará la libertad caucional en los siguientes casos: I.- Cuando se desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas del Tribunal que conozca su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el Tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades"; II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad está concluida por sentencia ejecutoria; III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que haya depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgador o Tribunal que conozca de su causa; IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez; V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. "A su vez

A pesar de las críticas tanto a la Constitución como a la ley secundaria, consideramos que pese a ello, la reforma al sistema para obtener el que del beneficio de la libertad provisional bajo caución, es más correcto que su antecesor el "término medio aritmético", ya que libertades provisionales que antes era imposible obtener, ahora se logran aunque con mayor exigencia para el indiciado de reembolso económico.

el artículo 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales prevén: 412.- Cuando el inculcado haya garantizado por sí mismo la libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla que se le revocará en los casos siguientes: I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades; II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria; III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervengan en el caso; IV.- cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al tribunal; V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculcado una pena que no permita otorgar la libertad; VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; VII.- Cuando el inculcado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411; VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400: 413.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de un depósito en efectivo, de fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se revocará: I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior; II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculcado; III.- Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador; IV.- En el caso del artículo 416; V.- En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

CAPITULO CUARTO**FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**

"II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o ante el Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio". ²⁴(24)

La presente garantía debe ser observada tanto en la etapa de investigación de los hechos ante el Ministerio Público como ante el Juez de instrucción.

Al respecto García Ramírez advierte que "la historia del Procedimiento Penal -como la de las penas mismas- constituye un largo y noble esfuerzo por

²⁴ (24) El artículo 20 de la Constitución, antes de la reforma, dispuso que en los juicios del orden criminal el acusado tendrá entre otras, las siguiente garantía: "II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda comunicación o cualquier otro medio que tienda a compeler a una persona a declarar en su contra".

preservar, pese a las circunstancias del enjuiciamiento, la dignidad humana del inculpado. Este altísimo valor excluye, de raíz, los malos tratos sobre el cuerpo o la psique del sujeto -más allá del maltrato inherente al dato mismo del enjuiciamiento y de la sanción en una comunidad civilizada, maltrato inevitable que es preciso reducir, rigurosamente, a sus linderos estrictos- y por ello expone normas protectoras especiales y atenciones diligentes por parte de cuantos intervienen en el procedimiento y en la ejecución, respectivamente".

Hubo un tiempo en que el maltrato formaba parte natural y acceso necesario de las actuaciones procesales: la tortura, medio de castigo y disuasión, lo era también de investigación; se hallaba sujeto, inclusive a un régimen legal minucioso, que hoy nos parece aberrante. Era preciso obtener, por ese conducto, la admisión de la culpabilidad del procesado, sin reparar que esa admisión podía -y solía- reflejar con la verdad histórica y ser, apanas, un resultado del sufrimiento infligido al reo.

El método brutal de investigar -una inquisición en la peor de sus acepciones- persiste en manos de policías ineptos y alterados. Contra esta

práctica corrupta e inadmisibile ha luchado la Legislación Mexicana, y contra ella han trabajado, con desvelo, innumerables funcionarios públicos, que honran su cargo, en contraste con los otros, también numerosos, que por este u otros medios lo desacreditan. Las Constituciones y las leyes secundarias se han ocupado en proscribir el tormento -y otras medidas crueles, inhumanas, inusitadas, trascendentales o degradantes-, y privar de efectos -tanto de admisibilidad como eficacia procesales- a las supuestas pruebas obtenidas por esta vía reprobable. De ello son testimonios, entre otros muchos, las reformas de 1990 a la Legislación Procesal Penal y las sucesivas leyes para prevenir y sancionar la tortura, de 1986 y de 1991.²⁵(25)

Si nos rememoramos a los antecedentes, los factores que destacan en la reforma del Procedimiento Penal Mexicano de 1917, es la supresión de la incomunicación que conservaron los Códigos Procesales de 1880 y de 1894, y que resultaba el más efectivo, entre otros medios de coacción, para que se compeliere al inculpado a declarar en su contra. También quedaron suprimidos otros procedimientos infamantes, como los azotes, los palos, las

²⁵ (25) El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 1ra.ed. pág. 77., Ed. Porrúa, S.A., México 1994.

marcas, etc., o cualquier otro medio coactivo que tuviese por objeto arrancar la confesión. El tratadista hispano Don Emilio Reus dice: "que como la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española no resuelve si es lícito obligar al inculcado a declarar, no pueden presumirse, y es notorio que ni directa ni indirectamente se le haya impuesto al inculcado tal obligación". Para ello se funda en que desde la Legislación de Aragón, en la mayoría de las legislaciones europeas, se exime de juramento a los inculcados para no ponerlos en el predicamento de faltar a la verdad, que por otra parte es tolerable como medio de defensa. Cualquier coacción que se emplease con el inculcado, sería contraria al principio de libertad en la expresión de la defensa y viciaría su dicho. De este modo debe proibirse el apremio o la amenaza empleados para conturbar su ánimo y provocar su confesión. Al inculcado se le pregunta si desea declarar, si es su voluntad, debe rendirla de una manera espontánea, con pleno conocimiento de causa y sin coacción ni violencia: en caso de que quiera declarar se le hará la exhortación de que se produzca con verdad sin intimidarlo en ninguna forma, como sucede a veces en que se le indica que la ley toma en cuenta la veracidad con que se produce en la aplicación de las sanciones, y que el Juez, al fijarle la garantía pecuniaria

para que obtenga su libertad provisional, tomaré en consideración las observaciones que ha hecho de la veracidad que ha empleado en su declaración. El inculpado no presta juramento, solamente se le exhorta ha decir la verdad, advirtiéndole el Juez, una vez que ha contestado los cargos, que debe responder, si lo desea, a las preguntas que se le hagan, de una manera precisa y clara. Tampoco está obligado ha contestar las preguntas si no quiere declarar ni contestar los cargos, así se asentará en la diligencia. La exhortación equivale a una recomendación que el Juez hace al inculpado y su renuncia a decir la verdad no puede ocasionarle ningún perjuicio. ²⁶(26)

El interrogatorio del inculpado, para Florián, es un medio de prueba singularísimo, por cuanto al sujeto y quien recae. En tanto que los testigos están obligados ha comparecer ante el Juez y a declarar, bajo protesta, sobre los hechos de que tengan conocimiento, sea porque los hubiesen presenciado o porque los hubiesen oído referir a otras persona, so pena de ser sancionados penalmente en caso de incumplimiento, el inculpado no tiene obligación de declarar; puede reusarse a hablar, si lo desea, y el más

²⁶ (26) Véase González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Mexicano. 9a ed. pág. 151-152. Ed. Porrúa, S.A. México 1988.

absoluto silencio es un derecho suyo; hasta se le permite que mienta parcial o totalmente. El Código Penal Italiano sólo establece en los Artículos 496 y 398 dos limitaciones: cuando se interroga al inculpado sobre sus condiciones personales y declare falsamente, o cuando involucre a otras personas, que a la postre resulten inocentes, como participantes en el delito de que se le acusa.²⁷(27)

Zamora Pierce comenta que "en esta materia (se refiere al contenido de la fracción II del artículo 20 constitucional), nuestra Constitución se encuentra a la altura de las más avanzadas del mundo, la garantía que otorga prohíbe no sólo el tormento, si no también la incomunicación y, genéricamente, cualquier otro medio que tienda a compeler a una persona a declarar en su contra..., cuando un procesado manifiesta su voluntad de declarar, no puede exigírsele que rinda protesta de decir verdad, ni tampoco, si falta a ella, podrá imputársele delito de falsedad en declaraciones, pues en ambos casos se le estaría coaccionando para que declarase en su contra. A más de ello, debemos entender que la garantía protege tanto al indiciado que declara ante el Ministerio Público, ante la Policía Judicial o ante cualquier otra autoridad,

²⁷ (27) Citado por García Ramírez. op cit. pág 155).

como al procesado que lo hace ante los Tribunales. Bien hueca e inútil sería la norma que estudiamos sí, impidiendo a determinadas autoridades que obtuvieran confesiones coaccionadas dejará a otras mano libre para hacerlo... si, contrariando la disposición constitucional, alguna autoridad presionase a una persona para que se declarase culpable de un delito, la confesión así obtenida sería nula, dado que la conducta de la autoridad sería violatoria de garantías". ²⁸(28)

Se dice que la nueva fracción II del artículo 20 constitucional supera a la precedente, protege mejor al inculpado y aborda puntos que no recogía la anterior.

a) Se reconoce y tutela el derecho al silencio.

Lo que la constitución prohíbe es obligar al inculpado, es decir, compelerlo, forzarlo, imponerle cierta conducta por medios violentos o incidiosos. En tal virtud, una exhortación a declarar que el inculpado puede

²⁸ (28) Zamora Pierson, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 7a. ed. págs. 182-183. Ed. Porrúa S.A. México 1984.

atender o desatender sin riesgo de presión o sanción alguna, no vulnera la norma constitucional. Tampoco la quebranta la explicación que el Juzgador da al inculpado acerca de la naturaleza y los alcances de la declaración preparatoria. La protesta de decir verdad, en cambio, apareja la amenaza de sanción para quien falta a la verdad o miente, y cabe entender que el inculpado puede mentir impunemente -pues no se le podría exigir, en su situación, otra conducta-, con la salvedad, de incriminar a un inocente: la calumnia no puede quedar al abrigo de sanción: una cosa es mentir para salvarse, y la otra poner en riesgo al inocente.

b) Se prohíbe y se sanciona la incomunicación, la intimidación y la tortura.

La Incomunicación es, naturalmente, la privación de comunicaciones o medios de relación entre el inculpado y otras personas. Ahora bien, no parece razonable suponer que existe el derecho a una comunicación absoluta, con cualesquiera personas, en todo momento y de la manera que quiera el inculpado. Es preciso entender razonablemente esta garantía: se trata de evitar que el quejoso so pretexto de la indagación o del proceso penal quede

excluido del conocimiento de la sociedad a la que pertenece, al margen del control que la opinión pública ejerce sobre la conducta de la autoridad y en riesgo, por todo ello, de ver menoscabados o perdidos sus bienes o derechos

Es posible distinguir entre incomunicación y tortura aunque aquélla puede aparejar ésta, pero no es sencillo deslindar la intimidación de la tortura. La intimidación resulta ser un elemento, un medio o un fin de la tortura, a no ser que se trate de una intimidación "leve", que no imponga severos sufrimientos a su destinatario. La vigente ley, para prevenir y sancionar la tortura, de 1991, indica que ésta consiste en la conducta de un servidor público -eventualmente un tercero- que con motivo de sus atribuciones o en el ejercicio de su cargo -inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos-, con alguno de los siguientes fines -que son los propósitos inquisitivos, intimidatorio o punitivo, respectivamente, que puede revestir la tortura-: "obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla (a la persona torturada) por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada".

c) Principios de admisibilidad de la confesión

La confesión es una especie de las declaraciones en el proceso. Se trata de una declaración del inculpado (no de otra persona; salvo que un tercero puede convertirse en confesante, y a su tiempo en inculpado, si su declaración tiene el sentido que enseguida se mencionará), en la que éste reconoce su participación delictuosa. No hay necesariamente, pues, reconocimiento de culpabilidad, sino sólo de participación en cualquiera de las formas previstas para esta figura en el artículo 13 del Código Penal, que después de la reforma de 1993 se refiere a autoría y participación.

Fue la confesión la "reina de las pruebas", y en este sentido toda la actividad indagatoria se concentró en obtener la confesión del inculpado; rigió en amplísima extensión, la regla "a confesión de parte, relajo de prueba". Hoy día, por los motivos destacados esta probanza se ha desacreditado. En materia penal es particularmente delicado el tema de la confesión, por el riesgo que ha existido -y existe, por supuesto- de que la autoridad, desviando sus atribuciones, recabe la confesión con el empleo de la violencia. La lucha contra estas prácticas reprobables debe desarrollarse por diversas vías. Una de ellas -acaso la más importante- es la selección y preparación debidas de quienes tienen a su cargo investigar los delitos. Otra vía relevante para

combatir la práctica de arrancar confesiones es el cuidadoso régimen legal de esta probanza; en él debe quedar claramente estipulado que la prueba confesional ha de ser espontánea, o en todo caso libre, no obtenida por medio de la violencia, el engaño o la amenaza.

Sólo con el consentimiento del indiciado podrá hipnotizársele, sometérselo al detector de mentiras o aplicársele alguna de las drogas llamadas suero de la verdad, pues todos ellos son medios que tienden a forzar su declaración. Con el abandono del proceso inquisitivo y el reconocimiento del acusatorio, se a destacado que es necesario abandonar el primero cuando una nación a llegado a un estado de civilización en el que se considera que la tortura, en todos sus grados, no es admisible, pues constituye un atentado intolerable en contra de la persona humana; que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, tal como lo establece la declaración universal de derechos humanos (artículo 11). De donde resulta que el órgano de acusación tiene la carga de la prueba, que no puede valerse de coacciones para obtener la confesión del inculpado y que este pueda negar hasta el absurdo. Por tanto, a partir de la abolición de la tortura, la declaración del imputado ha dejado de

tener valor como prueba de cargo, y sólo subsiste como medio de defensa. La excepción será el caso del indiciado que movido por escrúpulos de conciencia decida libremente confesar su culpabilidad. El Ministerio Público no puede nunca presumir que contará con esa confesión, y está obligado a demostrar la culpabilidad por otros medios de prueba.²⁹(29)

La asistencia del defensor en la hipótesis planteada por la fracción II del artículo 20 constitucional no es más que la de un testigo calificado, capaz de oponerse a la diligencia que se desarrolle ante el Ministerio Público o el juzgador, si hay vicios de procedimiento, que la de un asesor jurídico del inculcado. Por ello parece preferible entender que en cualquier acto de confesión debe estar presente un defensor, así se trate, en la especie de uno designado para el sólo efecto de asistir a tal diligencia. La palabra asistencia tiene un doble significado: puede entenderse como presencia, compañía, o como asesoramiento, auxilio jurídico, consejo. En relación con la fracción II del artículo 20, la palabra asistencia tiene el primero de los sentidos mencionados, es decir, el de presencia o compañía, simplemente. No podría tener el segundo, porque esto privaría de espontaneidad a la confesión y alteraría el

²⁹ (29) Cfr. Zamora Piñero, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 7a. ed. págs. 183 y 184. Ed. Porrúa S.A. México 1994.

buen desarrollo de la prueba. Cabe que el defensor sugiera al inculpado hacer uso de su derecho al silencio, pero no que, resuelto aquél a declarar, intervenga y altere su declaración.³⁰(30)

El párrafo penúltimo del artículo 20 constitucional amplía la garantía comentada para el indiciado en Averiguación Previa con el Ministerio Público, de lo que se sigue, que ni este, ni los agentes de las policías judiciales podrán obligar a aquél a declarar, máxime que el artículo 59, párrafo final, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que "no podrá consignarse a una persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio".

³⁰

(30) Cfr. García Ramírez.

CAPITULO QUINTO**FRACCION III DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías":

"III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria".

El presupuesto indispensable para hacer valer la garantía señalada es que exista de parte del Ministerio Público, la promoción de la acción ante el Juez penal competente, ya sea porque la ejercite con detenido al darse el caso de flagrancia o urgencia, y aquél quede a disposición del Juzgador en el interior del Reclusorio Preventivo de que se trate, o bien, porque al ejercitarse la acción penal se solicite al Juzgador, gire la orden de aprehensión en contra

del presunto responsable, de tal manera que si se satisfacen los requisitos a que alude el artículo 16 constitucional se obsequiara tal pedimento y una vez que se lleve a cabo materialmente su cumplimiento por parte de la Policía Judicial y sea internado el detenido en el Reclusorio Preventivo en cuestión, y puesto además a disposición del Juzgador por parte del Director del Reclusorio Preventivo, es hasta cuando corre el plazo de las 48 horas para que se le tome su declaración preparatoria. Un caso de excepción donde el plazo constitucional de las 48 horas no adquiere tanta importancia, se da cuando el indiciado voluntariamente comparece ante el Juzgador sometiéndose a su potestad -incluso llevando consigo copia del auto donde se le concede la suspensión provisional del acto reclamado, si es que promovió amparo contra la orden de aprehensión-, y le solicita le tome su declaración preparatoria. La diligencia judicial que estudiamos se desarrollará en audiencia pública, esto es, donde tengan libre acceso todas las personas que deseen presenciarla, y en la que se le hará saber al indiciado el nombre de su acusador -no el formal que lo es el Ministerio Público-, si no el que materialmente le impute los hechos -si es que existe-, la naturaleza y causa de la acusación, o sea, ¿de qué se le acusa?, ¿por qué se le acusa?, ¿quien lo acusa?, etc., todo ello a fin de que conozca bien los hechos que se le

atribuyen y pueda defenderse, la constitución dice: para que pueda contestar el cargo.

Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en la perpetración de los hechos que pudieran presumirse o alegarse, deben hacerse del conocimiento del presunto responsable, con palabras que pueda fácilmente comprender, no debe conducirse el juzgador en términos jurídicos que muy difícilmente se encuentran al alcance del entendimiento del detenido, por ejemplo decirle que se le acusa de conducirse con intención lasciva, móviles abyectos, o bien, tratándose de un delito de violación sería inadecuado, que se le pregunte si impuso "copula" a la ofendida, pues en todo caso deberá preferirse una expresión diversa que pueda ser asimilada por el indiciado, llegando al extremo si las circunstancias lo ameritan, de emplear palabras "gruesas" o calificadas como "groseras".

La declaración preparatoria -según González Bustamante- es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del término de 72 horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté

en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa. Es el momento propicio en que el Juez se pone en contacto con el presunto responsable, y lo conoce mediante sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos psiquiatras. La información la obtiene el Juez en el interrogatorio del inculpado que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculpado sirve como órgano de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen. Es objeto de prueba, cuando el Juez o los Peritos examinan su persona en lo que se refiere a sus circunstancias peculiares, como su edad, educación e ilustración, costumbres, conductas anteriores, los móviles que lo indujeron a delinquir, sus condiciones económicas y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con el delito y con el delincuente. Creemos que el término más apropiado es llamarle declaración preparatoria no sólo porque corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto, declarar significa exponer hechos; es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir. En

en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa. Es el momento propicio en que el Juez se pone en contacto con el presunto responsable, y lo conoce mediante sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos psiquiatras. La información la obtiene el Juez en el interrogatorio del inculcado que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculcado sirve como órgano de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen. Es objeto de prueba, cuando el Juez o los Peritos examinan su persona en lo que se refiere a sus circunstancias peculiares, como su edad, educación e ilustración, costumbres, conductas anteriores, los móviles que lo indujeron a delinquir, sus condiciones económicas y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con el delito y con el delincuente. Creemos que el término más apropiado es llamarle declaración preparatoria no sólo porque corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto, declarar significa exponer hechos; es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculcado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir. En

este sentido, la declaración preparatoria tiene como finalidad informar al inculcado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

La declaración preparatoria se rinde, después del auto de radicación tratándose de consignación con detenido o una vez lograda la captura del indiciado al cumplimentarse la orden de aprehensión que se hubiere girado en su contra, debiendo siempre observarse el requisito cronológico de que se verifique dentro de las 48 horas, contadas desde el momento en que el imputado está a disposición del juez de la causa, y consiste en que la persona a quien se atribuye un delito comparezca por primera vez ante un Juez a explicar los móviles de su aparente conducta, que se le pone a cargo, después de ser informado de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que presumiblemente rodean el hecho típico, pudiendo conducirse ya sea en su aspecto de inculpación o en los de atenuación o exculpación. Por su importancia, conviene estudiarlo como garantía constitucional o como acto procesal.

El aberrante sistema que prevalece en la jurisprudencia de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que la confesión rendida durante la averiguación previa, prevalece sobre la declaración preparatoria. Por tanto, si el inculpado ratificaba su declaración inicial (por ejemplo la rendida ante el Ministerio Público), semejante ratificación hacía inútil la declaración preparatoria, y confirmaba el valor pleno de lo actuado por y ante el Ministerio Público; si no la ratificaba, decía la Corte, debemos olvidarnos de la preparatoria y otorgar valor a la declaración inicial, de acuerdo con el principio de inmediatividad procesal, o bien poco servía al acusado pretender que su declaración inicial le había sido arrancada con violencia, y que era nula, por haber sido obtenida contrariando lo dispuesto por el artículo 20 constitucional. A ello, la Corte le respondía arrojándole la carga de la prueba de las violencias de que decía haber sido objeto. Decía la Corte "CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal". El inculpado, en la casi totalidad de los casos, encontraba que le era imposible rendir la prueba que la corte le exigía.

Recordemos, ante todo, que la garantía a estudio no se limitaba a prohibir la tortura (a la que ni siquiera mencionaba en forma expresa), sino que extendía su interdicción a "cualquier medio" que tienda a compeler a un acusado a incriminarse. Quedaban, pues, vedadas tanto las violencias físicas como las morales. Estas últimas, por su naturaleza misma, no dejan rastros que puedan ser, posteriormente, objeto de prueba. Por lo que hace a la violencia física, sería infantil suponer que la víctima, como en la Edad Media, ostentará un hueso roto o tuviera unas carnes desgarradas, como prueba de la ordalía por la que ha atravesado. La tortura, al igual que la industria, se ha tecnificado en nuestro siglo, y se vale de los recursos que han puesto a su disposición la psicología, la química, la electricidad, etc. ¿Cuáles son, pues, esas violencias, de que se decían víctimas numerosos procesados? ³¹(31)

En otra orden de ideas, no vemos inconveniente en que primero pueda obtenerse la libertad provisional y después el indiciado ya estando en libertad declare ante el Juez, habida cuenta que la constitución establece que

³¹ (31) Cfr. Zamora Piorese, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 7a. ed. pág. 185 Ed. Porrúa S.A. México 1994.

"inmediatamente que se solicite", lo que significa que no debe haber demora alguna, ni siquiera pretextando la autoridad judicial el acatamiento de otra disposición constitucional, como por ejemplo tomarle al indiciado su declaración preparatoria, habida cuenta que para esta el juzgador cuenta con 48 horas.

Se establece en la Constitución como hemos dicho, que a todo inculpado debe tomársele su declaración preparatoria en audiencia pública, dentro de las 48 horas siguientes de su consignación a la justicia, lo que equivale al reconocimiento de los principios de publicidad, oralidad e inmediatividad procesal. A partir del año de 1917, la declaración preparatoria no se hace en secreto, sino en audiencia pública; el inculpado la producirá oralmente ante el personal judicial y el Juez conocerá por sí mismo a la persona que la produce. No significa un quebrantamiento al principio de la oralidad el hecho de que la declaración del inculpado se conserve en el proceso por medio de la escritura, como medio para autenticar la validez del acto, y en cuanto a la vinculación física del Juez con el órgano a prueba, para que lo conozca y pueda interrogarlo, no es otra cosa que la consagración del principio de la inmediatividad. El Juez, antes que el inculpado explique su

conducta, le hará saber el nombre del querellante o denunciante y cuál es la naturaleza y causa de la acusación; esto debe entenderse en el sentido de que ha de explicarle cuales son los elementos constitutivos del delito y por qué se le consignó ante la autoridad judicial, pero el legislador quiso que el inculcado estuviese en condiciones de conocer claramente el hecho punible atribuido; no habló del delito para evitar que le confundiese con su denominación técnica, y esto es natural, si se tiene en cuenta que lo que se pretende es hacerle saber los cargos existentes y ponerlo en condiciones de contestarlos, lo que no sería posible si los ignorase o no lo entendiese. Resulta en ocasiones que, aún para los versados que las disciplinas jurídicas, es difícil obtener un cabal conocimiento del delito. Por esto quiso el legislador que el Juez emplease los términos más sencillos y adecuados al hacer saber al inculcado el hecho punible que se le atribuye para facilitarle su comprensión.

³²(32)

Los problemas "prácticos" que se suscitan en la toma de la declaración preparatoria, son los siguientes:

¹² (32) Cfr. González Bustamante, 9ª ed., pág. 151. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.

conducta, le hará saber el nombre del querellante o denunciante y cuál es la naturaleza y causa de la acusación; esto debe entenderse en el sentido de que ha de explicarle cuales son los elementos constitutivos del delito y por qué se le consignó ante la autoridad judicial, pero el legislador quiso que el inculpado estuviese en condiciones de conocer claramente el hecho punible atribuido; no habló del delito para evitar que le confundiese con su denominación técnica, y esto es natural, si se tiene en cuenta que lo que se pretende es hacerle saber los cargos existentes y ponerlo en condiciones de contestarlos, lo que no sería posible si los ignorase o no lo entendiese. Resulta en ocasiones que, aún para los versados que las disciplinas jurídicas, es difícil obtener un cabal conocimiento del delito. Por esto quiso el legislador que el Juez emplease los términos más sencillos y adecuados al hacer saber al inculpado el hecho punible que se le atribuye para facilitarle su comprensión.

³²(32)

Los problemas "prácticos" que se suscitan en la toma de la declaración preparatoria, son los siguientes:

³² (32) Cfr. González Bustamante, 9ª ed., pág. 151. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.

a) Hay ocasiones en que el Ministerio Público ejercita la acción penal dejando a disposición del Juez de la causa al indicado, en el interior de algún hospital.

Es frecuente que esto suceda cuando el presunto responsable durante la comisión del delito o al ser sorprendido, o perseguido materialmente y detenerlo, sufra consecuencias graves en su persona, como puede ser el hecho de que resulte lesionado, esto hará que pudiera quedar internado por uno o varios días, o incluso semanas o meses, en el nosocomio respectivo. En tal virtud, si existe la consignación de parte del Ministerio Público, el Juez Penal debe respetar el plazo constitucional de las 48 horas y al efecto, se trasladará al lugar donde aquél esté para tomarle la declaración preparatoria, sin embargo, si el consignado se haya en condiciones de no poder declarar, dadas las lesiones que presenta, o bien, esté bajo los efectos de medicamentos o de anestesia, entonces es obvio que existirá una imposibilidad fáctica para cumplir con el mandato constitucional, empero deberá certificarse en autos tal situación, para así justificar el hecho de no tomarle la declaración preparatoria, postergando la diligencia hasta que el consignado esté en condiciones de rendirla, sin que por ello transcurra el

plazo (artículo 19 constitucional) de 72 horas para resolver su situación jurídica, dado que éste también quedaría suspendido, ya que de no hacerlo, se le dejaría al presunto responsable en estado de indefensión, al no poder contestar el cargo.

b) Si el consignado no sabe o no entiende suficientemente el idioma español, si pertenece a un grupo étnico indígena, si es extranjero, o mudo, sordomudo, se deberá pedir la intervención de peritos traductores o interpretes, con el objeto de no hacer negatoria la garantía de defensa de que venimos hablando.

CAPITULO SEXTO**FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

"En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías":

"IV Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra". ³³(33)

Es característico de los llamados procesos sociales y públicos el conocimiento de la verdad histórica. Entre las probanzas que mejor permiten al juzgador adquirir la verdad histórica y, no menos, comprensión acerca de las personas que intervinieron en el hecho punible, figura el careo. Este es, como se sabe, una confrontación entre sujetos cuyas declaraciones discrepan

³³ (33) Cfr. Artículos 225, 226, 227 y 228 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que respectivamente establecen: 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra. 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deben carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario. 227.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad. 228.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvenzan, el resultado del careo se asentará en el expediente.

o pueden diferir, para que discutan entre sí sobre esas discrepancias o diferencias, a fin de que el juzgador avance en el conocimiento de la verdad. Se trata de una prueba complementaria de las declaraciones, de la confesión y el testimonio. En ella se puede advertir, con viveza, la emoción de quienes participan en la diligencia, sus cargos y descargos, atrevimientos y alusiones; su serenidad, su desasosiego, sus impulsos y violencias. Toda una enseñanza para el juzgador atento, que verdaderamente quiere saber, en puntual cumplimiento de su obligación: saber sobre los hechos, la participación y el delincuente: saber, en suma, para juzgar y sentenciar con suficiencia.

La anterior garantía de ser una norma imperativa, obligación para el juzgador, antes de la reforma, cambió a facultad exclusiva del procesado, ya que ahora el debe solicitar ser careado -en presencia del juez- con quienes depongan en su contra. Sin embargo, en la práctica es conveniente que el juzgador certifique en autos, del conocimiento que se le hace al procesado de tal garantía, o sea, de que se le preguntó si es o no su voluntad carearse, de tal manera que si su respuesta es en sentido negativo, deberá asentarse tal cuestión, para que posteriormente no pueda alegar que no se le hizo saber el derecho público subjetivo consignado en la fracción IV del artículo 20

constitucional. Incluso, si es su voluntad carearse también deberá obrar certificación al respecto en el expediente, pues de lo contrario pudiera parecer que fue obligado y que no se celebró a petición suya el careo. Ahora bien, el careo siempre se llevará a cabo en presencia del Juez, por lo tanto, debe erradicarse la practica viciosa de que la diligencia se ejecute exclusivamente con el Secretario de Acuerdos para no hacer negatorio el principio de inmediatidad del Juez con las partes y demás intervinientes en el proceso.

Es criticable la reforma a la fracción V del artículo 20 constitucional, porque muchas veces del careo resultaban elementos para resolver en definitiva, ya en el sentido de una sentencia condenatoria o bien de una absolutoria, sin embargo, como ahora su práctica está a disposición o impulso del procesado, es evidente que éste no querrá carearse en caso de existir testigos u ofendidos fidedignos que pudieran sostenerle la imputación de los hechos, luego entonces se presenta el peligro de hacer más difícil el ya de por si intrincado conocimiento de la verdad histórica, que es el que se busca, como se ha reiterado siempre, alcanzar en materia penal, si los medios de prueba se van limitando en su efectividad o si los que obran en autos no son

idóneos para tal fin, deviniendo todo ello en perjuicio de la administración de justicia.

El careo a que alude el artículo 20 ha sido considerado, tradicionalmente, como un medio de defensa, no de ataque, pues forma parte del conjunto de garantías del inculpado, al igual que la declaración preparatoria y los demás actos referidos en la fracción III, del citado numeral. No sería razonable prescindir, porque lo pide el inculpado, de la información a éste acerca de las personas que lo incriminan y sobre las imputaciones que se le hacen, aun cuando se le reconozca el derecho a no rendir declaración preparatoria. Del mismo modo, la supresión de los careos puede redundar en perjuicio del inculpado, en la medida en que nos estemos refiriendo a las confrontaciones que mencionó el texto anterior de la fracción IV: con quienes deponen en contra del inculpado, y para que éste "pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa". La nueva redacción hace tabla rasa de los careos y no distingue entre los favorables y los desfavorables -potencialmente hablando- al inculpado.

¿Que ocurrirá cuando el inculcado exija la observancia de ese derecho con respecto a personas que se localizan en lugares distantes, dentro o fuera del país, acaso impedidas, por cualesquiera razones, para comparecer en el juicio que se sigue a aquél? En estos casos, ¿se hará de lado la garantía constitucional, que no admite salvedades, o se insistirá en presentar al requerido, suspendiéndose o demorándose el procedimiento, o se volverá, por último, a la práctica del careo supletorio que tan rotundamente descarta el dictamen?

CAPITULO SEPTIMO**FRACCION V DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías".

"V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso".

La etapa procesal donde generalmente es el momento adecuado para que al presunto responsable se le reciban testigos y las demás pruebas que ofrezca, es la instrucción, pero además tenemos que lo puede hacer durante el plazo que se abre para resolver sobre su situación jurídica incluso cuando opta por ampliarlo, o finalmente, ahora en razón a la última reforma al artículo 20 constitucional dicha garantía se extiende a la etapa de procedimiento de averiguación previa. Consecuentemente, el monopolio unilateral del Ministerio

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Público en la investigación del delito y de los probables responsables, de ser de corte netamente inquisitivo, se supera hoy día mediante el establecimiento de una indagatoria substancialmente acusatoria, en donde si bien la decisión última le sigue correspondiendo al Ministerio Público, también es verdad que al indiciado se le debe de dar oportunidad de probar que no existe delito, que operó a su favor algún aspecto negativo del mismo, que se presenta alguna circunstancia que extinguen la acción penal, que se actualizan circunstancias atenuantes, o de plano, que él no es el presunto responsable de esos hechos, al no haber tenido intervención alguna en su comisión.

No vemos por todo lo anterior, obstáculo alguno para que los abogados defensores realicen funciones inherentes a su cargo, con la sólo limitación de sujetarse a los reducidos tiempos y plazos que conlleva la etapa de averiguación de un delito, cuando existe un detenido. Por lo tanto, el Ministerio Público como el juzgador deberán auxiliar al presunto responsable y al que legalmente patrocine sus intereses, para hacer comparecer, a la brevedad, a las personas cuyo testimonio soliciten, siempre claro está, que se encuentren radicados o domiciliados en el lugar de la indagatoria o del proceso.

CAPITULO OCTAVO**FRACCION VI DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías":

"VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación".

El primer aspecto que se advierte de esta garantía es que el procesado sea juzgado en audiencia pública, lo cual significa que se destierra la vieja y abominable práctica de los juicios secretos, a escondidas, de tal manera que en las audiencias que se ventilen para el desahogo de pruebas, tendrán libre acceso todas las personas que quieran estar presentes, sin más limitación de

no obstruir la normal actuación del personal del Juzgado, la del de los auxiliares de la Administración de Justicia (defensores y peritos), así como la del Ministerio Público y las restantes personas que intervengan como ofendidos o testigos.

No obstante que el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece una limitante respecto a la publicidad de las audiencias, en el sentido de que "tendrán lugar a puerta cerrada en los casos en que se trate de un delito contra la moral, o cuando en el proceso sea ésta atacada, sin que puedan entrar al lugar en donde se celebre más que las personas que intervengan oficialmente en ella", consideramos que es adecuada porque en determinadas clases de delitos, particularmente los de carácter sexual, resulta que el ofendido o la ofendida están expuestos al dicho, morbo y publicidad de las personas ajenas, que quisieran presenciar la audiencia, no obstante la penosa y traumática situación de haber sido víctima de un delito de esas características y ser requerida para que intervenga, generalmente a un largo proceso. Asimismo nos parece desacertado que en el párrafo tercero del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se determine que "las audiencias se llevarán a cabo,

concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerán el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal".

Decimos que es censurable el contenido del anterior párrafo porque se deja en estado de indefensión al procesado, ya que la audiencia puede llevarse a cabo sin asistencia de su defensor, o incluso de aquél y de éste situación que se asimilaría a un juicio penal en revedía, cuestión aberrante atentos a los principios que inspiran el proceso penal.

Los órganos que puedan juzgar al procesado solamente pueden serlo: un Juez Técnico, o un Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito. Afortunadamente se ha relegado a segundo plano los juicios por jurado, limitándose su intervención a los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación. Mucho se ha criticado la actuación del jurado de ciudadanos, básicamente porque al no ser técnicos en la

materia de Derecho Penal, se limitan a juzgar en conciencia esto es, de acuerdo a la disposición de ánimo a que estén sujetos, que puede ser aprovechada eficazmente por el abogado defensor o Agente del Ministerio Público, según su mayor o menor sagacidad, capacidad oratoria y retórica, llegando al grado de que sean contrarios a los hechos los fallos que se dicten, quedando las más de las veces en libertad un delincuente y en prisión un inocente.

CAPITULO NOVENO**FRACCION VII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías":

"VII.- Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso".

La garantía señalada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo penúltimo del artículo 20 constitucional también debe observarse ante al Ministerio Público. Por tanto, en la etapa de averiguación previa, concretamente respecto a los datos que obran, en el acta que se forme con ese fin, deberán serle facilitados al Indiciado, traduciéndose esto en que se le expidan fotocopias de las actuaciones ejecutadas, si así lo solicita, lo mismo sucedería cuando ante el Juez de la causa se estuviere ventilando un proceso, todo ello en aras de que pueda hacerse valer la garantía de la audiencia, que se traduce en un derecho de defensa, donde el gobernado

puede impugnar los actos de autoridad a través de los recursos que la misma ley prevé. lo que trasciende a que pueda ofrecer pruebas, que se le admitan, se desahoguen y valoren, tanto por el Ministerio Público como por el Juez de instrucción.

Suele suceder en los juzgados penales que el Ministerio Público tengan libre acceso a los autos que conforman el expediente de una determinada causa, que pueda incluso llevárselo físicamente a su oficina, lo cual no sucede tratándose del defensor, sobre todo cuando éste es particular, puesto que siendo de oficio rigen las mismas reglas que para el Ministerio Público. Lo anterior resulta obvio si se estima que el expediente que conforma las constancias de autos es un documento oficial y por ello con las limitaciones del caso, debe preservarse, pues incluso hay ocasiones en que determinados documentos que corren egregados a los autos, y que pueden constituir una prueba fundamental para el conocimiento de la verdad histórica, pudieran ser destruidos o sustraídos, ya por el defensor del indiciado o por este último.

CAPITULO DECIMO**FRACCION VII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías":

"VIII.-Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

Se suele atribuir a los juzgadores la lentitud exasperante de la justicia, que arroja las terribles cifras de los "presos sin condena" esto es, el nutrido contingente de los reclusos en prisión preventiva, cuyo número supera largamente, a veces, al de los condenados a pena de prisión.

Hay mucho de cierto en ese señalamiento, sin duda, pero también es necesario reparar en la parte que corresponde aquí a los propios asesores de los inculpados, y aún a estos mismos, cuya conducta procesal desemboca

en obstáculos y demoras que a menudo carecen de sustento en la alegada necesidad de mejorar la posición de defensa del inculpado, a través de promociones frecuentes y numerosas. Por ello, es preciso extraer de la ley todas las posibilidades de celeridad en la justicia, sin prescindir, por supuesto, de las formas del debido proceso legal ni culminar en soluciones injustas y precipitadas.

La jurisprudencia y la doctrina han admitido, generalmente, que esos plazos corren desde el momento en que se dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso -como dies a quo- hasta aquel en que se falla en primera instancia -como dies ad quem- y no abarca, así, ni la segunda instancia ni el juicio de amparo directo, en su caso, que por supuesto también operan para la seguridad jurídica del inculpado -cuestión que campea en las preocupaciones constitucionales y legales en materia de plazos- y suelen ocupar algún tiempo, que debe sumarse, para efectos jurídicos y prácticos, al consumido en primera instancia.

Procede recordar, igualmente, que la jurisprudencia federal resolvió plenamente un problema importante en este ámbito, a saber, la posible

colisión entre la garantía de plazo, estipulada por la fracción VII que venimos examinando, y la garantía de defensa, que se manifiesta en la posibilidad que en no pocos casos exige más tiempo del autorizado por la Constitución para concluir el juicio. La jurisprudencia determinó, acertadamente, que prevalece la garantía de defensa, con mayor rango que la de plazo. Interesa al inculpado, ciertamente, ser juzgado en poco tiempo -para resolver la incertidumbre jurídica en la que se halla-, pero le importa más que se le permita agotar sus medios de defensa, en aras de obtener una sentencia absolutoria, si puede, o menos grave de la que recibiría si no tuviese oportunidad de acreditar, por el apremio de los plazos, lo que a su derecho conviene. ³⁴(34) Consecuentemente, no incurre en responsabilidad el juzgador que culmina un proceso y dicta la sentencia definitiva después de los plazos señalados por la Carta Magna, si ello se debe al respeto de la garantía de defensa, y es que se privilegia esta garantía respecto a la rapidez del proceso.

³⁴ (34) Cfr. García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. 1a. ed. págs. 91-92 Ed. Porrúa, México 1994.

CAPITULO DECIMO PRIMERO**FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías":

"IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Las leyes secundarias, Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y Código Federal de Procedimientos Penales, reglamentan esta garantía precisando en artículos expresos que "tanto durante el procedimiento de averiguación previa ante el Ministerio Público como desde el

momento que está vinculado al proceso el indiciado con el jugador, se le hagan saber todos y cada uno de los derechos que a su favor consigna la constitución". Al respecto los artículos 269 y 290 párrafo final, del Código Distrital y los 128 y 154 párrafo final del Federal de Procedimientos Penales, enumeran las garantías, de forma ejemplificativa, que deberán hacerse saber al indiciado en la etapa de averiguación previa y al tomarse la declaración preparatoria. ³⁵(35) (29³⁶)

³⁵ (35) Artículo 269.- Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: I Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido; II Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querrelante; III Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos derechos, son: a) No declarar si así lo desea; b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o el no quererla o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Ser asistido por su defensor cuando declare; d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa; f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponde, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la verificación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código. Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y IV Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda. De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se

La constitución establece que el indiciado o procesado podrá defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza. Tal parece que está prevista de forma alternativa la intervención del abogado o persona de la confianza, sin embargo creemos que necesariamente si el indiciado o procesado decide defenderse por sí, e incluso si se trate de un experto en la materia, aún en estos casos, debe obligadamente el Ministerio Público o el Juzgador nombrarle un abogado, esto es, una persona con título de Licenciado en Derecho, ya que resulta obvio que en la hipótesis de que estuviera incomunicado se le dificultaría allegarse las probanzas que pudiera requerir, verbigracia entrevistarse con testigos, recabar un documento que estuviera en manos de particulares o en alguna institución gubernamental. Lo mismo sucedería para el caso de que el indiciado o procesado nombrara exclusivamente, para que lo defienda, a una persona de su confianza, cuando ésta no sea abogado, esto es, Licenciado en Derecho. Al efecto tenemos que la Ley General de Profesiones, que por cierto no ha sido modificada,

dejará constancia en el acta de averiguación previa. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención. Artículo 290, párrafo final.- "Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso". Por lo que respecta a los artículos 128 y 154 párrafo final del Código Federal de Procedimientos Penales, idénticamente señalan lo mismo que los anteriores.

establece que la persona que se haga cargo de una defensa debe tener título de Licenciado en Derecho, sin que ello implique obstáculo alguno para que también junto con éste, ejecute actos de defensa quien con el carácter de persona de confianza del presunto responsable intervenga en un procedimiento penal.

La negativa del inculpado para nombrar defensor, se convierte en obligación para el Ministerio Público o el Juzgador de asignarle un perito en Derecho, el cual recibe el nombre de Defensor de Oficio, quien es remunerado por el Estado, y sin cargo respecto de su gestión realiza, o costo alguno para el indiciado o sus familiares. En caso de que el encausado nombrará defensor, este deberá comparecer en todos los actos de la averiguación previa o del proceso, con la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Esta última obligación trasciende tratándose del defensor de oficio, ya que su desempeño siempre será en la Agencia del Ministerio Público respectiva o en el local del juzgado a que esté adscrito.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO**FRACCION X DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.**

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías":

"X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo".

El artículo 18 constitucional nos da a entender "que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva", de tal manera que **exclusivamente en estos casos podrá ser privado de su libertad el indiciado. El artículo citado no fue modificado y sigue conteniendo la expresión "pena corporal", que de acuerdo a la interpretación tradicional se entiende envuelve a la pena privativa de libertad y a la pena de muerte.**

Ahora bien, en ninguna caso y por ningún motivo podrá prolongarse la prisión o detención de un procesado por falta de pago de honorarios, por ello, suponiendo que el tiempo que estuviera privado preventivamente de su libertad fuera equivalente o excediera al que como pena máxima se le pudiera imponer por el delito que se le imputara, necesariamente el Juzgador o el Director del Reclusorio Preventivo donde se hallará interno, tendrán la obligación de dejarlo en inmediata libertad, no obstante que se alegara por parte de defensores, ofendidos o del propio Ministerio Público, la falta de pago de honorarios, de la reparación del daño, de la multa que pudiera imponérsele de resultar con sentencia condenatoria, o bien, la falta de culminación del proceso. Algo similar acontecería, tratándose de un condenado por sentencia ejecutoria, cuando hubiere compurgado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, no obstante reiteramos, la falta de pago de las multas, de la reparación del daño, o de los honorarios de sus defensores.

La constitución en esta fracción que comentamos del artículo 20 es clara, cuando expone que toda responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito no podrá restringir o limitar la libertad personal de un individuo, consecuentemente incurrirán en delito quienes mantengan privado de su

libertad a un procesado o condenado en los supuestos que hemos mencionado líneas arriba. Al efecto es aplicable el contenido del párrafo segundo de la fracción X del numeral en cuestión, que establece que "tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo de que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso".

Al tiempo de la prisión preventiva según lo establece el párrafo tercero de la fracción X del artículo 20 constitucional "se computará el de la pena de prisión que se imponga", lo cual significa que se deberá descontar de la pena de prisión asignada en sentencia, el correspondiente al que duro la prisión preventiva, esta tarea se encomienda básicamente a la autoridad ejecutora, quien deberá hacer el cómputo correspondiente.

Los párrafos penúltimo y último de la fracción X del artículo 20 constitucional establecen lo siguiente:

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII, IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos

y límites que las leyes establezcan: lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna".

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

¿Qué requisitos y límites puede introducir al respecto, razonablemente, la ley secundaria, si ya la fracción V alude al tiempo que "la ley estime necesario" y reduce el auxilio al caso de comparecencia de testigos que se hallan en el lugar en que se sigue el proceso, que en la especie es el lugar de la averiguación previa?

El único límite razonable en este punto será el que imponga el tiempo muy reducido que la Constitución otorga al Ministerio Público para ejercitar la acción penal en contra de un detenido o ponerlo en libertad.

La fracción VII, también acerca de la prueba, previene que "le serán facilitados (al inculpado) todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso". ¿Cuáles podrían ser aquí los requisitos y límites que la ley establezca? Puesto que se trata, en rigor, de acceso al expediente, aquéllos tendrían que ver con restricciones para conceder al inculpado y a su defensor ese acceso, lo que les evitaría tener el panorama completo de la averiguación previa y los obligaría a aguardar hasta el momento en que se radique la causa y quede el expediente en el tribunal a disposición de las partes, lo cual no ocurre por lo demás, antes de que se libre y cumpla la orden de captura, en su caso. En suma, la posibilidad implícita en esa cautelosa redacción del artículo 20 es que se impida al indiciado, de plano, el acceso al expediente, o sólo se le muestren algunas constancias, pero no todas; habría constancias o "datos" de carácter secreto o reservado inclusive ante el inculpado mismo.

El penúltimo párrafo del artículo 20 concluye diciendo que "lo previsto en la fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna". Esto quiere decir -se supone- que las facultades establecidas ahí se reconocerán al indiciado sin más requerimientos por parte de la ley secundaria, y que sólo se tomarán en

cuenta las condiciones o elementos restrictivos que estipulan las propias fracciones constitucionales invocadas.

Si es válido el entendimiento de que esos derechos sólo quedan condicionados, restringidos o perfilados por la propia Constitución, pero no por nuevas normas secundarias que vengan a estipular mayores requisitos o límites, se arriba necesariamente a la conclusión, por lo que toca a la libertad provisional del indiciado, de que éste tiene derecho a exigirla del Ministerio Público, y este tiene, a su vez, el deber funcional de concederla, en los casos de averiguación de cualesquiera delitos, con la única salvedad de aquellos en que se prohíbe al tribunal conceder la libertad. Será el Ministerio Público quien fije la naturaleza y cuantía de la caución, con las siguientes reglas: que sean "asequibles para el inculpado" y que "se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado".

Si para el juez resulta difícil, precisar el monto de la garantía tomando en cuenta esas condiciones, que no siempre se hallan suficientemente acreditadas al momento de solicitarse y acordarse la libertad, más difícil Será

para el Ministerio Público, que se encuentra en una etapa menos avanzada que el juzgador en la prueba de los extremos de la conducta delictuosa y sus consecuencias patrimoniales. Empero, puesto que el Ministerio Público debe respetar una garantía constitucional, ha de esforzarse en fijar razonablemente la garantía -que debe tener sustento adecuado, para no ser arbitraria o inmotivada- con los muchos o pocos elementos de juicio de que pueda disponer.

Al igual que el juzgador, el Ministerio Público debe hallar en la ley las circunstancias que le permitan -faculten, no obliguen, si nos atenemos al texto del precepto- a disminuir el monto de la caución inicial.

Por último el Ministerio Público puede -no debe, también en atención a los términos precisos de la ley- revocar la libertad provisional concedida cuando el indiciado incumple gravemente las obligaciones inherentes a la libertad precaria y derivadas, a su cargo, del proceso.

En virtud del expreso mandamiento del penúltimo párrafo del artículo 20, reformado y adicionado, el indiciado también tiene ante el Ministerio Público,

sin nuevas condiciones legales, los derechos que la fracción II de ese precepto reconoce al procesado ante el tribunal. Así, puede invocar el derecho al silencio, queda a cubierto de incomunicación, intimidación o tortura, y la confesión que rinda, de ser el caso, sólo tendrá valor probatorio -será admisible en el procedimiento de averiguación, y luego en el proceso judicial- si se presta precisamente ante el agente del Ministerio Público. -nunca sólo ante los agentes de la Policía Judicial- y se halle presente, en este acto, el defensor del inculcado.

En tal virtud, no podrá haber confesión -procesalmente válida, se entiende- sino hasta que concurra el defensor, lo cual implica, entre otros actos naturalmente preparatorios de éste, la comunicación entre el indiciado y dicho defensor, y la constitución del defensor en el procedimiento. con formalidad en la designación, identificación y asunción del cargo. El defensor de que se trata queda presidido por la norma de la fracción IX: abogado o persona de la confianza del inculcado.

Vale hacer notar que el derecho al silencio y la proscripción de la tortura son garantías que tampoco en el caso de los indiciados en averiguación previa se hallan sujetas a condición alguna.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO.³⁷(36)

Dice el precepto que se trata de "la víctima o el ofendido". Si estas voces no tienen el mismo alcance, tampoco sería posible que tanto el ofendido -concepto más estrecho o riguroso- como la víctima -noción más amplia- tuviesen exactamente todos y cada uno de los derechos que se enuncian en ese párrafo. Si se entiende que son expresiones sinónimas, equivalentes, no tiene caso recoger ambas en la Constitución; probablemente bastaría con hablar de ofendido, que es, con la mayor probabilidad, el sujeto al que se refiere esta disposición.

El ofendido es el titular del bien jurídico que el infractor afecta. A este sujeto, entonces, se concede derechos públicos subjetivos, facultades para exigir del Estado ciertas acciones o prestaciones. Son esto, sin duda, los derechos a asesoría jurídica y atención médica. Por otra parte, la Constitución compromete al legislador a crear en la ley secundaria instituciones que

³⁷ (36) En este punto seguimos de manera particular lo expuesto por García Ramírez en su obra "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano", 1ª ed., págs. 116 a 126. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

permitan de la reparación del daño causado al ofendido y la coadyuvancia de éste con el Ministerio Público.

La calidad de ofendido provendrá de los primeros datos que arroje la averiguación, en la medida en que no se vean rectificadas o contradichas por las constancias que luego figuren en el expediente. Exigir otra cosa -mayor precisión en la titularidad del bien jurídico vulnerado por el delito- equivaldría a negar o regatear un derecho cuyo ejercicio puede ser apremiante. Se desatendería la intención manifiesta del legislador constitucional.

Se ha querido -y en esto radica uno de los aciertos más notables de la reforma- colocar al menos en igualdad de condiciones al infractor y al ofendido por lo que respecta al derecho a recibir asistencia jurídica. Vale decir que últimamente se han desarrollado medios para facilitar a los ciudadanos el acceso a la asistencia legal. Este dato, recogido en el Derecho comparado, constituye una suerte de núcleo de la "seguridad en materia jurídica".

No parece equitativo que el Estado asista gratuitamente al infractor y no haga lo mismo en todos los casos con respecto al ofendido, salvo cuando éste

prefiera -como sucede con el propio inculpado- atenerse a una asesoría particular.

Por otra parte, también se estima equitativo que la asesoría al ofendido se brinde tanto en sede penal como en sede civil, cuando aquello deviene impracticable y resulta necesario acudir a la segunda, en los términos del tercer párrafo del artículo 34 del Código Penal, sin embargo, en este último caso Será por lo menos discutible la existencia de un "ofendido" por "delito", si en la averiguación o en el proceso penal se determinó que no hay delito que perseguir o no existe responsabilidad penal a cargo del inculpado, aunque pudiese haber un ilícito civil y un consecuente deber de esta naturaleza.

Habla el precepto constitucional de "asesoría jurídica". Se trata, entonces, de una asistencia legal limitada: consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal en éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la "defensa" del ofendido es más reducida que la provista para el infractor.

Puesto que el derecho a la reparación existe frente a quien debe reparar, que es el infractor o, eventualmente, su corresponsable civil, el Estado satisface la garantía que impone el artículo 20 mediante la creación de normas e instituciones destinadas a asegurar, en la medida de lo posible, el resarcimiento del daño y el perjuicio privados.

En este punto se actualizan también la garantía sobre coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público, puesto que se trata -o así se ha tratado, en los términos del Derecho procesal secundario- de una coadyuvancia encauzada a obtener la reparación de daños y perjuicios. La reforma no parece especialmente necesaria en este punto, porque la coadyuvancia ha sido ampliamente aceptada de tiempo atrás en la legislación secundaria.

La coadyuvancia del ofendido se concrete en la posibilidad de allegar elementos probatorios sobre su derecho vulnerado, a fin de que el juzgador los considere al tiempo de dictar sentencia. Esta posibilidad se ha extendida: no sólo se allegan esos elementos al través del Ministerio Público, sino también es posible hacerlo directamente al juzgador, y también puede el

ofendido alegar en lo que toca este punto. Asimismo, se le concede legitimación para recurrir la sentencia por lo que hace al resarcimiento.

Aquí se introduce el ofendido, insensiblemente, en el debate de fondo. En efecto, para acreditar su derecho, así como la entidad de la reparación que se le debe, necesariamente ha de referirse los elementos constitutivos del delito y a la responsabilidad del inculcado. Aquél, el delito, la conducta ilícita, es la fuente de la obligación que se atribuye al inculcado y del derecho que esgrime el ofendido; y lo segundo, la responsabilidad del imputado -entendida como nexo entre la conducta de éste y el resultado típico producido- es la referencia para exigir precisamente de cierta persona el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Resulta imposible, pues, deslindar con rigor hasta donde puede ir el inculcado en el manejo procesal de sus pretensiones. Debe ir hasta donde sea necesario para justificar su derecho, porque la ley lo autoriza, y esto apareja, afirmaciones, pruebas y alegatos acerca del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Bien está que el nuevo texto constitucional garantice al ofendido "atención médica de urgencia cuando lo requiera". Esta obligación pública

deriva tanto de las disposiciones a propósito de derecho a la salud -que también tienen raíz constitucional: artículo 4, tercer párrafo, de la Ley Suprema-, como de las disposiciones características del enjuiciamiento penal, acerca de la atención de heridos y enfermos. Se debió otorgar al ofendido derecho a recibir la más amplia atención médica, no apenas la de urgencia.

No parecía necesario, y ni siquiera pertinente, colocar esta norma en el artículo 20 Constitucional, puesto que sólo se trata de una proyección de la salud que estatuye, el tercer párrafo del artículo 4. Si se trataba de subrayar una especie o circunstancia de esta protección, queriendo tomar en cuenta las alteraciones de la salud que tienen como origen -directo o indirecto, inmediato o mediato- un hecho delictuoso, entonces hubiera sido necesario aludir también a la atención médica del inculpado. En este aspecto no es posible hacer distinciones incluyendo a uno y excluyendo a otro, pues los sujetos de que se trata reciben el servicio médico público a título de individuos -como dice el artículo I de la Constitución-, no de víctimas de hechos ilícitos

CONCLUSIONES

- 1.- Toda reforma constitucional tiene una importancia trascendental, si tomamos en cuenta que nuestra Carta Magna constituye el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros mas amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado democrático social de derecho. La modificación al numeral 20 del citado ordenamiento legal, se enmarca, en base a lo apuntado, en los lineamientos validos para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos, y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República renovando el pacto federal que garantiza a sus integrantes, Federación, Estados y Municipios, una vida justa y armónica.**

- 2.- El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad ciudadana y la justicia, son demandas medulares de los integrantes de nuestra sociedad. Los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el disfrute de nuestro patrimonio y el ejercicio de las libertades. Al cumplir esos propósitos,**

el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

3.- La importancia del conocimiento de los sistemas de enjuiciamiento que se conocen en el Derecho Procesal Penal, se hace sumamente importante, porque a partir de ello es posible ubicar si el Estado tiene como principal objetivo el respeto de la legalidad y de los derechos humanos del gobernado, o es uno de corte autoritario, que magnifica el proceso inquisitorio.

4.- Las características fundamentales del sistema acusatorio son: la jurisdicción se ejerce en única instancia por una asamblea o jurado popular; la acción penal es derecho de cualquier ciudadano y la acusación es la base indispensable del proceso; la acusación y defensa se encuentran en paridad jurídica; la prisión preventiva constituye una excepción; los elementos de prueba son aportados exclusivamente por las partes; el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo; y, en la sentencia son muy raros los indultos o las gracias.

5.- Los rasgos del sistema inquisitivo son: la jurisdicción se ejerce por el ejecutivo, lo que conlleva la idea de la doble instancia; la acción generalmente es promovida de oficio y a veces mediante denuncia secreta; el juez es director del proceso y el acusado puede ser objeto de torturas y carece total o parcialmente de derechos; la prisión preventiva y la incomunicación constituye la regla; en la valoración de la prueba rige el sistema legal, el procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio; y, la voluntad del ejecutivo puede vulnerar el principio de cosa juzgada.

6.- Ante los extremos tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, se asume por la mayor parte de los países democráticos, lo que se ha dado en llamar sistema mixto, el cual se caracteriza en razón de lo siguiente: la jurisdicción es ejercida, durante la instrucción por un juez técnico y durante el juicio por un jurado popular o un juez también técnico; la acción penal le corresponde al Ministerio Público; los sujetos procesales están en igualdad de condiciones actuando el juzgador como un árbitro; en cuanto a la valoración de la prueba, rige el sistema de libre convicción; el procedimiento durante la instrucción

es escrito, y en el juicio es oral, público, contradictorio y continuo; y, se reglamenta los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión. México, desde las Constitución de 1917 fue partidario de este tipo de enjuiciamiento, el cual se reafirma con las reformas introducidas a los artículos 16, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna.

7.- La modificación al artículo 20 Constitucional mejora sustancialmente el respeto a las garantías individuales del procesado durante el enjuiciamiento penal, e incluso, del indiciado a nivel de averiguación previa con el Ministerio Público, y reglamenta, derechos de la víctima, aunque lógicamente no haya sido congruente introducirlos en este numeral.

8.- En la fracción I del artículo 20 Constitucional se cambia radicalmente el sistema para la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución. Ahora, lo primordial es que se trate de un delito que no sea calificado como grave por la ley, y se garantice la reparación del daño y las sanciones pecuniarias; resultando inconstitucional a nuestro juicio, el

requisito procesal de que se garantice también el cumplimiento de las obligaciones que con motivo del juicio adquiere el acusado.

9.- En la fracción II exclusivamente se mejora la redacción de las garantías que consagraba, en el sentido de que el inculpado no podrá ser obligado a declarar, de que se prohíbe la incomunicación, la intimidación o tortura, y de que solamente es válida la confesión cuando se rinde ante el Ministerio Público o el juez, cuando se haya presente el defensor.

10.- En la fracción III del precepto constitucional señalado, se reglamenta lo concerniente a la publicidad de las audiencias en las que se deba de tomar la declaración preparatoria, así como los datos de que debe ser informado el inculpado para que se defienda.

11.- En la fracción IV los careos sólo se practicarán a solicitud del indiciado.

12.- Señala la fracción V que se le recibirán todos los medios de prueba que ofrezca el probable responsable siempre y cuando sean conducentes.

13.- Por lo que hace a la fracción VI contiene el juicio a través de juez técnico o jurado popular. ya hemos dicho que afortunadamente en el segundo

supuesto, se reduce a cuando se trata de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

14.- En la fracción VII se insiste en que para la defensa del indiciado se le faciliten todos los datos que obren en el proceso.

15.- La garantía de celeridad del proceso, que se subordina a la garantía de defensa, se enmarca en la fracción VIII, donde la Suprema Corte ha dicho que los plazos ahí citados, se cuentan a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

16.- Los Códigos de Procedimientos Penales, del Distrito Federal y el Federal, reglamentan el contenido de la fracción IX, esto es establecen en sendos numerales que desde el inicio del proceso (lo cual se extiende a la etapa de averiguación previa) de los derechos que en su

favor consigna la Constitución General de la República, y de que siempre este asistido de un defensor.

17.- Finalmente, señala la fracción X que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención del inculpado, por falta de pago de honorarios de defensores o de cualquier prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, y que tampoco la prisión preventiva podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, y en todos los casos se computará el tiempo de la detención en la pena de prisión que se imponga.

Las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX, también deberán respetarse en averiguación previa, con lo cual esta etapa del procedimiento penal de ser declaradamente inquisitiva, pasa a ser ahora eminentemente de tipo acusatorio, lo censurable acaso es que los funcionarios del Ministerio Público no la hagan valer a favor del indiciado, con lo cual violan sus derechos públicos subjetivos.

Incrustado, sin soporte lógico jurídico alguno, en la fracción X se alude a los derechos de la víctima, cuestión que constituye un avance

significativo, ya que paralelamente a todos los derechos y garantías del inculpado, el ofendido o la víctima en el procedimiento penal no tenían

una intervención significativa en la defensa de sus pretensiones legítimas.

BIBLIOGRAFIA

Brisefo Sierra, Humberto. El enjuiciamiento penal mexicano. Edit. Trillas, S.A. México, 1976.

Bettioli, Giuseppe. Instituciones de derecho penal y procesal. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1977.

Camelutti, Francesco. Principios de derecho procesal penal. Editorial EJE. Buenos Aires, 1971.

Castro, Juventino B. El Ministerio Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

Calamdreì, Piero. La distinción entre error in dicando y error in procedendo, en estudios de derecho procesal civil. Editorial Bibliografra, Buenos Aires, 1945.

Colln Sánchez, Guillermo. Derecho de Procedimientos Penales, págs. 240 y 247. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1992.

Fix Zamudio, Héctor. "Medios de Impugnación". Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM Porrúa, S.A. México, 1984.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas, S.A. México, 1984.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, I Doctrinas Generales. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Ediciones Jurídicas Euro-América. Buenos Aires, 1963.

Piña y Palacios, Javier. Recursos e incidentes en el proceso penal y la legislación mexicana. México, 1956.

Pina Vara, Rafael. Código de Procedimientos Penales anotado. Editorial Herrero. México, 1961.

Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal, 4a. Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

Soler, Sebastián. Fe en el Derecho y otros ensayos. Buenos Aires, 1956.

Velez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. 2a. ed. Tomo I. Lenver. Buenos Aires, 1969.